



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

IP 2 / 19

Mariano Viquez Martínez (2 de 2)  
Secretario del CES  
Nº de identificación: 118010019  
Nº de identificación: 118010019  
Nº de identificación: 118010019



## Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León

Germán Barrios García (2 de 2)  
Presidente  
Nº de identificación: 118010019  
Nº de identificación: 118010019  
Nº de identificación: 118010019



Fecha de aprobación:  
9 de enero de 2019



Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 107

## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.**

Con fecha *18 de diciembre de 2018* ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 3 de enero de 2019, remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 9 de enero, lo aprobó por unanimidad.

### **I.- Antecedentes**

#### **a) Internacionales:**

- España es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Al respecto podemos destacar:
  - **Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la UNESCO de 1972** en base a la que ciertos lugares de la Tierra con un “*Valor Universal Excepcional*” pertenecen al patrimonio común de la humanidad. La Lista del Patrimonio Mundial (<https://bit.ly/2vw4TYb>) incluye en la actualidad un total de 1.073 sitios (832 culturales, 206 naturales y 35 mixtos) en 167 Estados parte. Los sitios culturales catalogados de nuestra Comunidad (o que en parte se sitúen en nuestro territorio) actualmente son:



- ✓ Catedral de Burgos (incluida en 1984);
- ✓ Ciudad vieja de Ávila e Iglesias extramuros (1985);
- ✓ Ciudad vieja y Acueducto de Segovia (1985);
- ✓ Ciudad vieja de Salamanca (1988);
- ✓ Caminos de Santiago de Compostela: Camino francés y Caminos del Norte de España (1993 y 2015);
- ✓ Las Médulas (1997);
- ✓ Sitios de arte rupestre prehistórico del Valle del Côa y de Siega Verde (1998);
- ✓ Sitio arqueológico de Atapuerca (2000).
- **Declaración de la UNESCO** relativa a la destrucción intencional del Patrimonio Cultural adoptada en **París el 17 de octubre de 2003**: <https://bit.ly/2D5kOmJ>
- **Convención de la UNESCO** para la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial adoptada en **París el 17 de octubre de 2003** (<https://bit.ly/1kFDhCW>) en base a la que se ciertas prácticas y expresiones culturales se incluyen dentro del denominado “Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.”
- **“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015.** “Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el Patrimonio Cultural y natural del mundo” constituye una de las metas del Objetivo 11” Ciudades y Comunidades Sostenibles”: <https://bit.ly/2Hycudz>

#### **b) de la Unión Europea:**

- **Tratado de la Unión Europea** versión consolidada (2012/C 326/01) que en su artículo 3.3 dispone que *“La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del Patrimonio Cultural europeo.”*
- **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** versión consolidada (2012/C 326/01) que en su artículo 167.2 dispone que *“La acción de la Unión favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y*

*completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos (...) la conservación y protección del Patrimonio Cultural de importancia europea.”*

- **Comunicación de la Comisión Europea** al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *“Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo”* [Documento COM (2014) 477 final]: <https://bit.ly/2QEid4Y>
- **Directiva 2014/60/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro: <https://bit.ly/2pSy84t>
- **Decisión (UE) 2017/864** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018): <https://bit.ly/2CaTBuD>

### **c) Estatales:**

- **Constitución española** de 27 de diciembre de 1978, artículo 44.1 que dispone que *“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”*; artículo 46 por el que *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*; artículo 148.1 por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias” (...)* *“Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma (ordinal 15º) “Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma” (ordinal 16º) y “El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma” (ordinal 17º); artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias (...)* *“Defensa del Patrimonio Cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas” (ordinal 28ª).* También



artículo 149. 2 por el que *“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”*.

- **Ley de 16 de diciembre de 1954**, de **Expropiación Forzosa** (última modificación por Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013).
- **Ley 16/1985**, de 25 junio, del **Patrimonio Histórico Español** (última modificación por Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril).
- **Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre, del **Código Penal**.

En concreto su Libro II (“Delitos y sus penas”), Título XVI (“De los Delitos relativos a la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, la Protección del Patrimonio Histórico y el Medio Ambiente”), Capítulo II (“De los Delitos sobre el Patrimonio Histórico”), artículos 321 a 324.

- **Ley 10/2015**, de 26 de mayo, para la **salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial** (última modificación por Real Decreto-Ley 2/2018, de 13 de abril).
- **Ley Orgánica 12/1995**, de 12 de diciembre, de represión del **contrabando**.
- **Ley 18/2013**, de 12 de noviembre, para la regulación de la **Tauromaquia** como Patrimonio Cultural.
- **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del **Procedimiento Administrativo** Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).
- **Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de **Régimen Jurídico del Sector Público** (última modificación por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).
- **Ley 1/2017**, de 18 de abril, sobre **restitución de bienes culturales** que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.



- **Decreto 2224/1962**, de 5 de septiembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado **Camino de Santiago** y se crea su Patronato.
- **Real Decreto 3019/1983**, de 21 de septiembre, sobre **traspaso de funciones** y servicios del Estado, en materia de cultura, a la Comunidad de Castilla y León.
- **Real Decreto 111/1986**, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del **Patrimonio Histórico Español** (última modificación por Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero).
- **Real Decreto 383/2017**, de 8 de abril, por el que se declara el **Carnaval** como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- **Real Decreto 384/2017**, de 8 de abril, por el que se declara la **Semana Santa** como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- **Real Decreto 385/2017**, de 8 de abril, por el que se declara la **Trashumancia** como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- 

#### d) de Castilla y León:

- **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 5 (“La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad”) por el que *“1. El castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados. La Junta de Castilla y León fomentará el uso correcto del castellano en los ámbitos educativo, administrativo y cultural. Así mismo, promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad, para lo cual podrá adoptar las medidas que considere oportunas.*  
*2. El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.*  
*3. Gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice”;*



También artículos 13.10 (“Derechos a la cultura y el patrimonio”) por el que *“Todos los castellanos y leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas”*;<sup>15</sup> (“Deberes”) por el que *“Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) d) Respetar, cuidar y proteger el Patrimonio Cultural.”*; 16.17 que recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas *“La protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, favoreciendo la creación artística en todas sus manifestaciones y garantizando la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en el acceso a la cultura. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán actuaciones tendentes al retorno a la Comunidad de los bienes integrantes de su Patrimonio Cultural que se encuentren fuera de su territorio.”*

Además, en su artículo 70.1. 31º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad: (...) d) Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación.”*

- **Ley 9/1989**, de 30 de noviembre, de **Bibliotecas** de Castilla León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- **Ley 6/1991**, de 19 de abril, de **Archivos y Patrimonio Documental** de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- **Ley 5/1999**, de 8 de abril, de **Urbanismo** de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- **Ley 12/2002**, de 11 de julio, de **Patrimonio Cultural** de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras).

Se prevé su derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- **Ley 3/2001**, de 3 de julio, del **Gobierno y de la Administración** de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- **Decreto Legislativo 1/2013**, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de **tributos** propios y cedidos (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias).

En concreto, su artículo 9 sobre Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para la recuperación del Patrimonio Cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

- **Ley 2/2014**, de 28 de marzo, de **Centros Museísticos** de Castilla y León.
- **Ley 4/2015**, de 24 de marzo, del **Patrimonio Natural** de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- **Decreto 69/1984**, de 2 de agosto, de normas de protección de “**hórreos**” y “**pallozas**.”
- **Decreto 176/1990**, de 13 de septiembre, por el que se establecen normas reguladoras del **Depósito Legal** de Castilla y León.
- **Decreto 324/1999**, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del **Camino de Santiago** (Camino Francés).
- **Decreto 22/2004**, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de **Urbanismo** de Castilla y León (última modificación por Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo).





- **Decreto 24/2006**, de 20 de abril, por el que se crea la **Comisión de los Caminos a Santiago** por Castilla y León (modificado por Decreto 58/2013, de 29 de agosto).
- **Decreto 37/2007**, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la **Protección del Patrimonio Cultural** de Castilla y León.
- **Decreto 26/2012**, de 5 de julio, por el que se crea y regula el **Consejo para las Políticas Culturales** de Castilla y León.
- **Decreto 18/2014**, de 24 de abril, por el que se crea y regula el **Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos** de Castilla y León.
- **Orden CYT/508/2017**, de 23 de junio, por la que se aprueba el Plan de **Inspección de los Bienes** de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020: <https://bit.ly/2x7oEpO>
- **Orden CYT/475/2018**, de 12 de abril, por la que se aprueba el **Plan de Investigación, Conservación y Difusión en Materia de Arqueología** (2018-2024): <https://bit.ly/2x8oGhe>
- **Acuerdo de 16 de enero de 1984** sobre la constitución, composición y funciones de la **Comisión Mixta** Junta de Castilla y León-Obispos de la **Iglesia Católica** de Castilla y León para el Patrimonio Cultural (BOCyL de 30 de enero): <https://bit.ly/2DqAxwy>
- **Acuerdo 22/2015**, de 9 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **Plan PAHIS 2020** del Patrimonio Cultural de Castilla y León: <https://bit.ly/2MDnZ4k>
- **Acuerdo 3/2016**, de 14 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **II Plan de Lectura** de la Comunidad de Castilla y León 2016-2020: <https://bit.ly/2AaX7oX>
- **Acuerdo 38/2018**, de 31 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **IV Plan de Intervención en el Patrimonio Documental** de Castilla y León 2018-2021: <https://bit.ly/2NL7CqY>
- **Acuerdo 39/2018**, de 31 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **Plan Jacobeo 2021** de Castilla y León: <https://bit.ly/2QtV1XR>



- **Acuerdo 45/2018**, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la **actualización para el período 2018-2020** de la Estrategia Regional de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (**RIS3**) de Castilla y León 2014-2020 (BOCyL de 27 de julio de 2018).
- **Acuerdo 62/2018**, de 13 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **II Plan de Industrias Culturales y Creativas** de la Comunidad de Castilla y León 2018-2021 (BOCyL de 17 de diciembre de 2018).
- **Acuerdo 63/2018**, de 13 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **III Plan del Español como Lengua Extranjera** de Castilla y León 2018-2020 (BOCyL de 17 de diciembre de 2018).

**e) de otras Comunidades Autónomas:**

- **Comunidad Valenciana:** Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- **Asturias:** Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.
- **Galicia:** Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia.
- **Castilla-La Mancha:** Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.
- **País Vasco:** Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural del País Vasco.
- **Región de Murcia:** Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (modificada por Ley 9/2018, de 11 de octubre).
- **La Rioja:** Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- **Extremadura:** Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- **Aragón:** Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.
- **Cantabria:** Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.



- **Cataluña:** Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.
- **Comunidad Foral de Navarra:** Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.
- **Comunidad de Madrid:** Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- **Andalucía:** Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.
- **Baleares:** Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.
- **Canarias:** Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

#### f) Otros:

- **Informe Previo 3/2011** del CES de Castilla y León sobre el **Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos** de Castilla y León (posterior Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León): <https://bit.ly/2Mu5Oy9>
- **Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial:** <https://bit.ly/2CcBNkC> , <https://bit.ly/2QGxP7W>
- **Catálogo de bienes culturales protegidos** al amparo de la todavía vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León: <https://bit.ly/2BANPCH>

#### g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Conocimiento por la **Comisión Delegada para Asuntos Económicos** con carácter previo al inicio de la tramitación.
- Trámite de **consulta pública** con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente

afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través del portal web de **Gobierno Abierto** de la Junta Castilla y León.

- **Participación ciudadana** a través del portal web de **Gobierno Abierto** de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León desde el 1 al 10 de septiembre de 2018: <https://bit.ly/2QFa1IZ>
- Informe del **Consejo de Políticas Culturales** de 4 de septiembre de 2018.
- Conocimiento por el **Consejo de Cooperación Local** de Castilla y León el 28 de septiembre de 2018.
- Trámite de audiencia al resto de **Consejerías de la Junta de Castilla y León** con arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la **Dirección General de Presupuestos y Estadística** de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la **Dirección de los Servicios Jurídicos** en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 86 artículos estructurados en un Título Preliminar y en otros siete Títulos, algunos de ellos a su vez subdivididos en Capítulos (y estos a su vez en algún supuesto en Secciones). Además, contiene trece Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

El **Título Preliminar** contiene las **Disposiciones Generales** sobre las diferentes materias contenidas en la Ley. En el artículo 1 se aborda el objeto de la ley, en el artículo 2 el ámbito competencial, se regula el acceso al Patrimonio Cultural (art. 3), el artículo



4 se refiere a educación y formación en Patrimonio Cultural, la cooperación con la Administración del Estado se regula en el artículo 5, la cooperación con las Entidades Locales en el 6 y la cooperación con la ciudadanía en el artículo 7. Por su parte el artículo 8 se refiere a acción ciudadana, el artículo 9 a cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones y en el artículo 10 se enumeran los órganos e instituciones consultivas en materia de Patrimonio Cultural para la aplicación de la ley que se informa.

El **Título I**, se refiere al **Patrimonio Cultural** de Castilla y León y se divide en seis capítulos. El capítulo I contiene las **disposiciones generales**, regulando los bienes del Patrimonio Cultural, su naturaleza y su titularidad (artículos del 11 al 13).

En el Capítulo II de este Título I (arts. 14 y 15) se crea el **Censo** del Patrimonio Cultural de Castilla y León, regulándose la inscripción en el mismo, estableciéndose que sus normas de organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

En el Capítulo III se regulan los **Bienes de Interés Cultural**, definiéndose el concepto (art. 16) y las categorías que lo integran: bienes inmuebles de interés cultural (art. 17), bienes muebles de interés cultural (art. 18) y bienes inmateriales de interés cultural (art. 19).

En el Capítulo IV se regulan los **bienes inventariados**, definiéndose el concepto (art. 20) y los distintos tipos: bien inmueble inventariado (art. 21), bien mueble inventariado (art. 22) y bienes inventariados por ley (art. 23).

En el Capítulo V se establece el **procedimiento de declaración de los bienes** de interés cultural o bienes inventariados, regulándose la iniciación del procedimiento de declaración (art. 24), la notificación y efectos de la iniciación (art. 25), los trámites preceptivos (art. 26), la resolución (art. 27), el plazo de resolución del expediente y el órgano competente (art. 28), la notificación y efectos de la declaración (art. 29), la declaración de bien inventariado a solicitud de los ayuntamientos (art. 30) y la pérdida de valores que motivaron la declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado (art. 31).

El Capítulo VI regula los **Bienes de Patrimonio Mundial**, tanto la tramitación de la propuesta de candidaturas (art. 32), como las actuaciones en relación con los referidos bienes.



El **Título II** lleva por rúbrica “**Protección y Conservación del Patrimonio Cultural**” y comprende los artículos 34 a 49 y se divide en dos Capítulos. El Capítulo I, “**Disposiciones Generales**”, (artículos 34 a 37) se refiere a las medidas y actuaciones a cumplir en relación a los Bienes del Patrimonio Cultural cualquiera que sea el titular. El Capítulo II “**Actuaciones de la Administración**”, artículos 38 a 49 se refiere concretamente a la actuación de la administración.

El **Título III** lleva por rúbrica “**Régimen de intervención en los Bienes del Patrimonio Cultural**” comprendiendo los artículos 50 a 55, con subdivisión en Capítulos y Secciones. El Capítulo I (“Disposiciones generales”, artículos 50 y 51) se refiere los **tipos y principios de intervención** en los Bienes del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad. El Capítulo II se refiere concretamente a los “**Criterios de Intervención en Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados**”, artículos 52 a 55) y establece una división entre “Criterios de intervención en Bienes Inmuebles” (Sección Primera, artículos 52 a 54) y “Criterios de intervención en Bienes Muebles” (Sección Segunda, artículo 55).

El **Título IV** se refiere a las **Medidas de Fomento y Fórmulas de Gestión** del Patrimonio Cultural y se divide en tres capítulos. El Capítulo I (**Medidas de Fomento**), hace referencia a las Medidas generales (art. 56), a las Ayudas y Subvenciones (art. 57), a la Participación de la ciudadanía y entidades (art. 58), a los Beneficios fiscales (art. 59) y a la Participación de la inversión pública en el Patrimonio Cultural (art. 60). El Capítulo II (**Fórmulas de Gestión**) consta de dos secciones, la Primera de ellas (Sistemas Territoriales de Patrimonio) se refiere al Concepto (art. 61) y a la Gestión de los Sistemas Territoriales de Patrimonio (art. 62), la Sección Segunda (Espacios Culturales) hace referencia, por su parte, al Concepto de los mismos (art. 63) y a la Gestión del Espacio Cultural (art. 64). El Capítulo III (**Los Caminos a Santiago**) contiene cuatro artículos dedicados al Concepto (art. 65), a la Clasificación (art. 66), al Régimen de Protección (art. 67) y a la Gestión del Sistema Territorial de los Caminos a Santiago (art. 68).

El **Título V** hace referencia a las **Políticas Sectoriales**. El artículo 69 se refiere a la Coordinación. Después, el Título se divide en dos Capítulos. El Capítulo I (**Urbanismo y Ordenación del Territorio**) se dedica a la Actividad urbanística pública (art. 70), al Planeamiento urbanístico y Patrimonio Cultural (art. 71), a los Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales (art. 72) y a las Comisiones de seguimiento (art. 73). El Capítulo II (**Prevención ambiental**) consta de un único artículo sobre la Valoración de la incidencia sobre los bienes patrimoniales (art. 74).

El **Título VI** incorpora dos artículos que regulan el **Centro de Investigación e Innovación** del Patrimonio Cultural de Castilla y León (art. 75) y sus Objetivos y funciones (art. 76).

El **Título VII**, regula el régimen de **infracciones y sanciones** en materia de Patrimonio Cultural en la Comunidad, tipificando las infracciones administrativas en leves, graves y muy graves (arts. 77 al 80) y estableciendo quienes se considerarán responsables de las infracciones recogidas en el propio anteproyecto (art. 81). Asimismo, se regulan las sanciones (art. 82), la prescripción de infracciones y sanciones (art. 83), la reparación de daños (art. 84), el régimen sancionador (art. 85) y, por último, la competencia sancionadora (art. 86).

En cuanto a la parte final del Anteproyecto de Ley se desarrolla de la siguiente manera:

- *Disposición Adicional Primera. “**Patrimonios especiales**”*. Por la que el patrimonio lingüístico, documental y el bibliográfico, se regirá por sus normas específicas siendo de aplicación lo previsto en el Anteproyecto en lo no en ellas.
- *Disposición Adicional Segunda. “**Obras de autores vivos**”*. Por la que excepcionalmente la obra de autores y autoras s vivos puede ser declarada de Interés Cultural mediando informe favorable de alguna de las Instituciones Consultivas previstas en el Anteproyecto.
- *Disposición Adicional Tercera. “**Bienes considerados de interés cultural e inventariados**”*, sobre los Bienes del ámbito territorial de nuestra Comunidad

inventariados con arreglo a la Ley de patrimonio histórico español con anterioridad a la entrada en vigor como ley del anteproyecto.

- *Disposición Adicional Cuarta. “Adecuación normativa”* a la nueva Ley de los bienes cuyos expedientes sean incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.
- *Disposición Adicional Quinta. “Paraje Pintoresco”* sobre la equivalencia entre los Parajes Pintorescos de la Ley de Patrimonio Histórico español y esta figura del Anteproyecto.
- *Disposición Adicional Sexta. “Bienes Inventariados”* por la que se consideran inventariados los Bienes inventariados con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto y los yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico, aprobados a partir de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- *Disposición Adicional Séptima. “Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León”* y por la que forman parte del mismo todos aquellos bienes que a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León
- *Disposición Adicional Octava. “Acuerdos Internacionales”* por la que las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.
- *Disposición Adicional Novena. “Medida contra la expoliación”* sobre medidas preventivas contra la expoliación y el deterioro de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León
- *Disposición Adicional Décima. “Retorno de los Bienes del Patrimonio Cultural”* sobre las gestiones de la administración de la Comunidad en orden a este retorno.
- *Disposición Adicional Undécima. “Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León”* por la que las funciones de este Centro se asumirán por el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten.



- *Disposición Adicional Duodécima. “Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León”* por la que se pondrá en conocimiento de dicha Comisión los Caminos clasificados que se integren en el Sistema Territorial del Patrimonio.
- *Disposición Adicional Decimotercera. “Bienes declarados de interés cultural e inventariados”* por la que se consideran Bienes de interés Cultural en la categoría que corresponda según el Anteproyecto los bienes declarados en una categoría asimilable a la de Bienes individuales con arreglo a expedientes incoados con anterioridad a la Ley 12/2002.
- *Disposición Transitoria Primera. “Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas”*, por la que en tanto no se revisen los planes especiales de protección con arreglo a la nueva Ley no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 (Áreas patrimoniales) a las autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas.
- *Disposición Transitoria Segunda. “Plazo para la redacción de los instrumentos de protección”*, que es de 5 años desde la entrada en vigor como Ley del anteproyecto para las categorías ya declaradas de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica y Conjunto Etnológico.
- *Disposición Transitoria Tercera. “Expedientes incoados”*, por la que los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto, se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados con la excepción de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimotercera.
- *Disposición Derogatoria*, por la que **se deroga expresamente la Ley 12/2002**, de 11 de julio, **de Patrimonio Cultural** de Castilla y León y tácitamente cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.
- *Disposición Final Primera. “Actualización cuantías de las sanciones”*, por la que se habilita que tal actualización tenga lugar por Decreto de la Junta de Castilla y León.

- *Disposición Final Segunda. “Desarrollo reglamentario”,* por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León para que, en el plazo de dos años, dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley.
- *Disposición Final Tercera. “Aplicación de la **legislación estatal**” con carácter supletorio* en lo no regulado por el Anteproyecto.
- *Disposición Final Cuarta. “**Entrada en vigor de la Ley**”,* a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

### III.- Observaciones Generales.

**Primera.** – Esta Institución considera como punto de partida que, siendo el **Patrimonio Cultural** de una **extraordinaria importancia** en todas las sociedades, lo es más en nuestra Comunidad, tanto por los valores intrínsecos a este Patrimonio (y es que de los 45 Bienes que España tiene inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial 8 están localizados en nuestra Comunidad) como porque los Bienes tangibles y Manifestaciones intangibles que lo integran se emplazan o desarrollan en buena medida en el **medio rural**, y de ahí que una adecuada ordenación, protección y difusión del Patrimonio Cultural tenga la **consideración de verdadero bien económico** que puede ayudar al **desarrollo económico y social y la potenciación del empleo** de las áreas menos pobladas de Castilla y León, con efectos contra la **despoblación**.

**Segunda.** - La Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, constituyó el primer texto legal que regulaba de manera integral el Patrimonio Cultural en nuestra Comunidad. Tal y como se recoge en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa, el **concepto de Patrimonio Cultural** ha evolucionado en los últimos años, según los planteamientos teóricos expresados en las cartas y recomendaciones internacionales, de forma que el concepto deja de tener un carácter exclusivo de legado del pasado para considerarse un recurso imprescindible para el futuro.

La Comisión Europea, en su comunicación de 22 de julio de 2014 titulada “Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo” destacaba que el Patrimonio Cultural ha de considerarse como un recurso compartido y un bien común que se debe legar a las generaciones futuras, y que es responsabilidad común de todas las partes interesadas cuidar el Patrimonio Cultural.

La Decisión 2017/864 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018) destacaba el valor del Patrimonio Cultural para la sociedad europea desde un punto de vista cultural, medioambiental, social y económico, así como su contribución a la creación de valor, la capacitación y el empleo y a la calidad de vida.

La Agenda 2030 de la ONU para el Desarrollo sostenible reconoce el papel del Patrimonio Cultural, presentando como principios globales del desarrollo sostenible la ciudadanía mundial, la diversidad cultural y el diálogo intercultural.

*En el CES consideramos que nos encontramos en el momento de abordar la modificación de la legislación a nivel autonómico referida a Patrimonio Cultural, adecuándola a los valores y principios actuales, ya que el concepto de Patrimonio Cultural actual hace referencia a los bienes materiales e inmateriales en relación directa con las sociedades que los crea y conserva por lo que ,por consiguiente, en los últimos años se ha venido ampliando la tipología de bienes y manifestaciones que conforman el concepto de Patrimonio Cultural tal y como expresan numerosas recomendaciones en el ámbito europeo e internacional.*

*Existen además otras razones que evidencian la oportunidad en la elaboración de una nueva norma de rango legal en esta materia, como es por ejemplo la declaración del año 2018 como Año Europeo del Patrimonio Cultural (coincidiendo tanto con el centenario de la Primera Guerra Mundial y la independencia de varios estados miembros de la UE, como con el cuarto centenario de la Guerra de los Treinta Años).*

**Tercera.** – De la Memoria que acompaña el texto que informamos parece deducirse que el presente Anteproyecto se redacta sobre la base de la cooperación entre las



instituciones y la ciudadanía, contemplando una mayor participación y compromiso con la sociedad, respondiendo, de esta manera, a la necesidad de acercar a la ciudadanía la regulación sobre el Patrimonio Cultural, mejorando su comprensión, sensibilización y respeto de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Y es que, según el parecer de esta Institución, **la participación de la sociedad no debe restringirse al momento de la redacción de la norma**, sino que debe hacerse partícipe a toda la ciudadanía en el impulso de todas las medidas relativas a la preservación y difusión de nuestro rico Patrimonio Cultural.

**Cuarta.** – El texto normativo que informamos se dicta al amparo de la **competencia exclusiva** de nuestra Comunidad en materia de “*Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación*” con arreglo al artículo 70.1. 31º de nuestro Estatuto de Autonomía. Las restantes Comunidades Autónomas cuentan con sus propias Leyes de Patrimonio Histórico y/o Cultural con arreglo a títulos competenciales exclusivos similares a los de nuestro Estatuto de Autonomía (siempre con la salvedad de la competencia que corresponde al Estado relativa a la defensa contra la exportación o expolio) lo que, en base a una interpretación restrictiva y en una primera aproximación, supondría que propiamente **no existiría Patrimonio Histórico Español, sino que éste estaría formado por los Patrimonios Históricos y/o Culturales de cada una de las Comunidades Autónomas.**

Sin embargo, del análisis de la **Ley 16/1985**, de 25 de junio, del **Patrimonio Histórico Español** resulta que el ámbito competencial del Estado **no se limita exclusivamente a la defensa del patrimonio contra la exportación y expoliación**, sino que más bien parece que nos encontraríamos ante un ámbito, el del Patrimonio Cultural o Histórico, en el que **se ejercen competencias concurrentes o compartidas entre el Estado y nuestra Comunidad** y muestra de ello sería también las remisiones que el Anteproyecto que informamos realiza a la ya citada Ley 16/1985 estatal.



*Es por ello por lo que, si bien es cierto que la cuestión que estamos aludiendo excede del proyecto normativo de nuestra Comunidad que ahora informamos, el CES considera que debería realizarse una breve explicación (bien en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, bien en la Exposición de Motivos de este) de la relación existente entre el sistema patrimonial de nuestra Comunidad y el regulado a nivel estatal.*

**Quinta.** – El presente Informe Previo ha sido solicitado el 18 de diciembre de 2018. Teniendo en cuenta que la fecha de las próximas elecciones autonómicas es el 26 de mayo de 2019, la convocatoria de elecciones y consiguiente disolución de las Cortes se ha de realizar entre los 61 y 54 días anteriores a dicha fecha con arreglo a la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, que la expiración del mandato o disolución de las Cortes de Castilla y León supone la caducidad de todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara con excepciones que no resultan de aplicación en el presente caso (artículo 171 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León), y que tras este Informe Previo no terminaría la tramitación antes de aprobarse el texto informado como Proyecto de Ley pues se requiere el Dictamen del Consejo Consultivo, resulta de todo ello que dudamos que el presente Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León disponga del tiempo suficiente y necesario para ser tramitado como Ley en el plazo que resta hasta la disolución de las Cortes de Castilla y León.

Es por ello que esta Institución elabora con la mayor celeridad posible el presente Informe Previo en el ejercicio de las funciones que le corresponden con arreglo a su Ley 13/1990 de creación y entendiendo que las consideraciones que aquí realice pueden tener valor tanto para la eficacia jurídica del presente Anteproyecto como para, en su caso, el legislador futuro.

#### IV.- Observaciones Particulares.

**Primera.-** En el Título Preliminar, referido a Disposiciones Generales, se define el objeto de la Ley (art.1) que es el de establecer el **régimen jurídico de la gestión del Patrimonio Cultural** en la Comunidad. Esta gestión se define como conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de los bienes que integran el Patrimonio Cultural. Se **define el Patrimonio Cultural** como aquel que comprende los bienes materiales e inmateriales fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, pautas culturales y particularidades del territorio, añadiéndose según se establece en el artículo 11, que poseen valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad, así como aquellos que forman parte del patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico.

Se establece además que los **poderes públicos fomentarán una gestión sostenible** del Patrimonio Cultural basada en la participación de la ciudadanía, las personas propietarias, los agentes sociales. Ya el Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León, incorporaba una percepción más actual de los bienes culturales y se contemplaba la participación de la sociedad civil en la gestión del Patrimonio Cultural, que el anteproyecto que informamos da rango de ley.

*En el CES pensamos que, el anteproyecto que informamos plasma esa nueva percepción de Patrimonio Cultural, estimulando a la ciudadanía a colaborar en su gestión y a contar con este legado patrimonial como recurso ordinario para el desarrollo del territorio y del bienestar social.*

**Segunda.-** La **nueva concepción de Patrimonio Cultural** entiende éste como un **servicio a las personas**, desde la vertiente del **derecho a la cultura y la participación social**, la relación del patrimonio con el desarrollo social y territorial y la corresponsabilidad en la gestión del Patrimonio Cultural.



Bien es cierto que la anterior regulación (la citada Ley 12/2002) establecía en su artículo 5 sobre cooperación y acción ciudadana que las personas que observasen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración competente, lo que persiste en la regulación que informamos en el artículo 8.

**La normativa que ahora informamos va más allá**, ya que en el artículo 7 dedicado a la cooperación con la ciudadanía, se **establece que las administraciones públicas impulsarán la participación social en la gestión** del Patrimonio Cultural mediante la colaboración con asociaciones y entidades sin ánimo de lucro dedicadas a gestión del Patrimonio Cultural, el fomento de la ciudadanía en la gestión a través del voluntariado y la contribución a financiación de determinados proyectos y la inversión empresarial.

**Tercera.-** Una de las **novedades** de la norma que ahora se informa, respecto a la normativa que deroga, es la **creación del Censo** del Patrimonio Cultural de la Comunidad (artículos 14 y 15) como instrumento de identificación, protección, consulta y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuya normativa de organización y funcionamiento se establece que serán determinadas reglamentariamente.

*Desde el CES consideramos imprescindible la documentación, estudio, investigación y difusión de los valores de los **bienes y manifestaciones inmateriales** del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad lo que esperamos tenga lugar **a través del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León**, en aras a la transparencia y servicio a la ciudadanía.*

*Por otra parte, entendemos imprescindible que la regulación reglamentaria del Censo del Patrimonio Cultural se realice en base a criterios comunes que faciliten a la ciudadanía la búsqueda de información de cualquier Bien, con independencia de la tipología (Inventariado, de Interés Cultural, etc.) o naturaleza del mismo (mueble, inmueble, inmaterial)*



**Cuarta.** - La nueva concepción de Patrimonio Cultural, que está en la base de la regulación que se informa, **introduce el concepto de bienes con valores tangibles e intangibles** en relación directa con las sociedades que los crean y conservan en su territorio. De esta forma, en el artículo 17, que regula los bienes inmuebles de interés cultural se establece que se consideran áreas patrimoniales los paisajes patrimoniales, definidos como espacios integrados por bienes culturales, tangibles o intangibles, vinculados directamente al territorio en el que se ubican. Asimismo, se establece en el artículo 53 que en los conjuntos etnológicos (también clasificados en el artículo 17 como áreas patrimoniales), se conservarán, entre otros, las expresiones intangibles asociadas dicho conjunto etnológico, que expresan funciones o usos pasados.

La **introducción de la conceptualización de bienes intangibles** en la legislación sobre Patrimonio Cultural supone que este no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que **comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas** de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes.

*En el CES valoramos la importancia de la transmisión de conocimientos y técnicas de generación a generación por las diferentes culturas, pensando que ello contribuye al mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización, así como el respeto hacia otras formas de vida.*

**Quinta.-** El Capítulo IV del Título I (artículos 20 a 23) se refiere a los **Bienes Inventariados** y en concreto el artículo 20 nos da un concepto de tales Bienes. De la **interpretación conjunta** de estos artículos con el resto del articulado del Anteproyecto (particularmente del apartado 2 del artículo 11) resulta claro que los Bienes Inventariados son una categoría de bienes de un **importante valor** para el Patrimonio de nuestra Comunidad, **pero sin llegar a tener la relevancia de los Bienes de Interés Cultural.**

*En cualquier caso consideramos recomendable que esta circunstancia se haga constar expresamente a la hora de conceptualizar o definir esta categoría de nuestro Patrimonio Cultural, por lo que estimamos procedente incluir en este artículo 20 del Anteproyecto una mención como la que existe en el artículo 17 de la aún vigente Ley 12/2002, de 11*





*de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León: “Los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León”.*

*Por otra parte, el CES estima acertado que se consideren Bienes Inventariados los bienes inmuebles incluidos con el máximo grado de protección en la normativa urbanística en los catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto (artículo 23). En cualquier caso consideramos necesario que no baste con esta condición y que por razones de publicidad y seguridad jurídica estos bienes inmuebles además de incluirse en el catálogo urbanístico de elementos protegidos se inscriban en el Censo del Patrimonio Cultural y así se recoja expresamente en la redacción de este artículo 23.*

**Sexta - El Capítulo V del Título I (artículos 24 a 31) regula un Procedimiento de declaración idéntico tanto para BIC como Bienes Inventariados.**

*CES valora favorablemente lo concerniente a que la iniciación del procedimiento determina la aplicación provisional e inmediata de las normas jurídicas de protección previstas en la normativa de Patrimonio Cultural, con suspensión de las correspondientes licencias en el caso de los bienes inmuebles (artículo 25.2).*

*Para este Consejo, el hecho de aplicarse provisionalmente estas medidas resulta muy garantista e impide que los Bienes susceptibles de declaración puedan experimentar alguna modificación que altere los valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etc. que en principio concurren en tales bienes. Este objetivo podría no alcanzarse en el caso de que el régimen de protección de Bienes de Interés Cultural o Inventariados se empezara a aplicar una vez finalizado el procedimiento de declaración regulado en el Anteproyecto.*



**Séptima** .- *Ahora bien, el CES considera que **puede existir falta de claridad** en cuanto a este procedimiento de declaración en el sentido de que se establece que **se iniciará de oficio** por resolución del titular del órgano directivo competente en materia de Patrimonio Cultural (artículo 24, primero de los dedicados a la regulación de este procedimiento) mientras que en el apartado 3 del artículo 28 se dispone que de producirse la denegación expresa de la declaración **no se podrá volver a iniciar un nuevo** procedimiento de declaración del mismo bien en los tres años siguientes “**salvo que lo solicite la persona propietaria del bien** o alguna de las instituciones consultivas reconocida por esta Ley” en cuyo caso consideramos que los procedimientos de declaración **no se iniciarían sólo de oficio tal** y como señala con carácter general el artículo 24 y ello porque “Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado” (artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).*

*A nuestro parecer esto debería hacerse constar en el artículo 24 y además esto podría implicar una regulación diferente de algunos de los trámites del procedimiento de declaración.*

*Por otra parte, y junto a la regulación del apartado 3 del artículo 28 y de la regulación del artículo 30 (Declaración de Bien Inventariado a solicitud de los Ayuntamientos) el CES considera conveniente que se habiliten los medios correspondientes para que **cualquier persona** pueda poner **en conocimiento de la Administración** Autonómica la existencia de **Bienes especialmente relevantes** dentro de nuestro Patrimonio, sin perjuicio de que el **procedimiento de declaración** de un Bien como de Interés Cultural o Inventariado se produzca **siempre de oficio**, y ello porque así se hace más partícipe a toda la sociedad en la preservación de nuestro Patrimonio Cultural, y siendo esto un objetivo tanto del presente texto informado como del Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

*Finalmente, y aun siendo conscientes de la complejidad que un procedimiento de esta naturaleza puede comportar estimamos que el **plazo máximo para la resolución** (24 meses) según consta en el apartado 1 del artículo 28 puede resultar demasiado amplio.*



**Octava. - Otra de las novedades** en la normativa que se informa es que, en el Capítulo IV de este Título I, se introduce la regulación relativa a la participación en el **procedimiento de aprobación de candidaturas a la Lista de Patrimonio Mundial y a la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad**, procedimientos que no se recogían en la normativa anterior, pero que **están regulados a nivel internacional**.

De esta forma el artículo 32 regula la tramitación de las propuestas de candidaturas de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que pretendan inscribirse en la Lista de Patrimonio Mundial o en la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Unesco, y en el artículo 32 se regulan las actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial por parte de las personas titulares y gestoras de los mismos.

*En el CES, y a pesar de que en la práctica se venía llevando a cabo, tanto el proceso de elevación de candidaturas, como el seguimiento del estado de conservación de los bienes protegidos internacionalmente, valoramos la regulación del procedimiento mencionado en el texto legislativo, máxime cuando España es el tercer país con más bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, un total de 45 bienes, de los cuales ocho se encuentran en Castilla y León.*

**Novena.-** *En relación al Título II del Anteproyecto de Ley (“Protección y Conservación del Patrimonio Cultural”, artículos 34 a 49) y según el parecer del CES cabe realizar en primer lugar una primera **precisión de pura ubicación sistemática** y es que el artículo 37 sobre “Deberes de las Entidades Locales” a nuestro parecer más que dentro del Capítulo I sobre “Disposiciones Generales” (artículos 34 a 37) debería ubicarse dentro del Capítulo II sobre “Actuaciones de la administración” (artículos 38 a 49) y dado que este Capítulo II, aunque primordialmente se refiere a actuaciones de la Administración Autonómica, también regula actuaciones a desarrollar por las Entidades Locales (artículos 43.4 y 47.3, por ejemplo).*

*Por otra parte, resulta llamativo para el Consejo que en la redacción del Anteproyecto **no parezca haberse tenido en cuenta la nueva realidad territorial** derivada de la Ley*



7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (**LORSERGO**) y en este sentido particularmente consideramos recomendable establecer alguna atribución a las Mancomunidades de Interés General Rurales en cuanto a la gestión de los Bienes del Patrimonio Cultural.

**Décima.-** El CES realiza una valoración favorable del apartado 2 del artículo 34 por el que **cualquier intervención** que pretenda realizarse en los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León, **deberá llevarse a cabo por técnico con competencia profesional de la materia.**

Esta exigencia se recoge también para supuestos específicos en los artículos 55.2 y 74 del Anteproyecto y consideramos que en el primero de estos artículos existe reiteración respecto a lo que con carácter general ya establece este apartado 2 del artículo 34.

Por otra parte consideramos acertado que en un texto con rango de Ley y al objeto de asegurar la permanencia de la redacción no se concrete qué debemos entender exactamente por “técnico con competencia profesional de la materia” (por ejemplo qué concretas titulaciones o certificados habilitarían para este tipo de intervenciones) si bien sí **estimamos conveniente** que en una norma de inferior rango y más fácilmente modificable (en los posteriores desarrollos reglamentarios o incluso en una orden) se **especifique más esta cuestión.**

Además, le parece acertado y garantista a esta Institución que esta obligatoriedad de intervención de técnico con competencia profesional en la materia tenga lugar respecto de la totalidad de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad y no sólo respecto de los Inventariados y/o de los Bienes de Interés Cultural.

Ahora bien, consideramos que pueden plantearse **dudas acerca de la responsabilidad en que puede incurrirse como consecuencia del incumplimiento** de los preceptuado en este apartado 2 del artículo 34 dado que **no existe tipificación** de una infracción administrativa específica relativa a este supuesto.



**Undécima.**- Con arreglo al artículo 39.2 c) las **personas propietarias**, poseedoras y titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural e Inventariados deberán **facilitar la visita pública** en las condiciones que se determinen, que en todo caso será **gratuita durante cuatro días al mes**, en días y horario prefijado. Además, se establece la posibilidad de que la “*administración competente en materia de Patrimonio Cultural*” pueda dispensar del cumplimiento de esta obligación cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

*Desde el CES estimamos que tanto la **facilitación de la visita pública** como la posibilidad de **dispensa** se regulan de una forma **excesivamente discrecional** y que en todo caso requerirían de un pertinente desarrollo reglamentario (desarrollo reglamentario que sí se prevé en Leyes de otras Comunidades Autónomas), conjugando adecuadamente la propiedad del bien y la función social que le debe corresponder en atención a sus valores culturales, no estableciéndose esta necesaria remisión expresamente en el Anteproyecto.*

*Por otra parte, en la redacción de nuestro Anteproyecto al hacerse referencia a la “administración competente en materia de Patrimonio Cultural” y no a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural (que es la referencia que con carácter general se realiza a lo largo del Anteproyecto) a nuestro parecer **se plantea la duda de quién concede tal dispensa**, y esta Institución considera que debe ser en todo caso la citada Consejería y así especificarse en la redacción del texto informado.*

**Duodécima.** - En relación al artículo 36 se establece que las **personas y entidades que se dediquen “habitualmente” al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural** de Castilla y León llevarán un **libro de registro legalizado** por la administración competente en el que se harán constar las transacciones que efectúen. Aunque en el artículo 27 de la aún vigente Ley 12/2002 se contiene una redacción similar estimamos conveniente que se concrete algo el concepto jurídico de “*habitualmente.*”

Por otra parte, en el mismo artículo se señala que en el caso de **hallazgo casual de bienes muebles arqueológicos** del Patrimonio Cultural una vez comunicado el



descubrimiento y hasta que los objetos sean entregados a la administración, a la persona descubridora **le serán de aplicación las “normas del depósito legal”, salvo que los entregue a un centro museístico** gestionado por la Comunidad Autónoma.

*Aunque también en este caso encontramos que la actual Ley contiene una regulación semejante (apartado 6 del artículo 60 de la Ley 12/2002) estimamos **recomendable precisar que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 351 del Código Civil** y, por otra parte, nos surgen **dudas acerca de qué debe entenderse exactamente por “normas de depósito legal”** (si basta con lo que al respecto se regula en nuestro Decreto 176/1990, de 13 de septiembre, por el que se establecen normas reguladoras del Depósito Legal de Castilla y León o existe otra normativa de aplicación), lo cual estimamos conveniente que se aclare en la Exposición de Motivos del texto que informamos.*

**Decimotercera.-** Desde esta Institución consideramos de una especial relevancia el desempeño de **actuaciones preventivas por la Administración que eviten la progresiva degradación del bien** de interés cultural o inventariado y que en el caso de bienes inmuebles lleguen a **desembocar incluso en la indeseada situación de la declaración de ruina** (artículo 47 del Anteproyecto), con incluso la consiguiente posibilidad de demoliciones que supongan la **pérdida irreparable** del bien.

*Por ello incidimos en la necesidad de que se desempeñen actuaciones preventivas como las descritas en el apartado 1 del artículo 42 aunque estimamos que para ello deben ejercerse en su caso **funciones de inspección** que, entendiéndose implícitas en la actuación administrativa en esta materia, no se recogen expresamente en la redacción del Anteproyecto, lo que consideramos conveniente que se realice.*

**Decimocuarta.-** El Título III del Anteproyecto se refiere al “**Régimen de intervención en los Bienes** del Patrimonio Cultural” (artículos 50 a 55) conteniendo un Capítulo I con las Disposiciones Generales con la definición de los tipos de intervención y los principios de intervención en todos los Bienes del Patrimonio Cultural (artículos 50 y 51) para, a



continuación, establecer unos criterios de intervención en los BIC y en los Inventariados (Capítulo II) **diferenciadamente para los Bienes Inmuebles** (Sección Primera, artículos 52 a 54) y para los Bienes Muebles (Sección Segunda, artículo 55).

Además, para los **Bienes Inmuebles** existen criterios de intervención en Bienes Individuales y en Áreas Patrimoniales. Recordemos que las categorías de Bienes Inmuebles son las de Monumento y Jardín Histórico y las categorías de Áreas Patrimoniales son las de Conjunto Histórico; Sitio Histórico; Zona Arqueológica; Conjunto Etnológico; Vía Histórica; Conjunto Industrial; Paisaje Patrimonial.

*Consideramos que los “Principios de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León” que nos parecen adecuados y que constituyen el artículo 51 (el segundo de los artículos de este Título III) deberían constituir el artículo 50, primero de este Título, en cuanto que los principios deben regir y ordenar cualquier tipo de intervención.*

El actual artículo 50 se refiere a los **tipos de intervención** en todos los bienes del Patrimonio Cultural, optándose por un **listado de definiciones** (Conservación; Restauración; Rehabilitación; Mantenimiento, Consolidación; Actividades arqueológicas: Prospecciones, Excavaciones, Controles, Estudios directos con reproducción de arte rupestre) en principio **más sencillo y reducido que en otras Leyes** de Patrimonio Cultural, **pero que consideramos suficientemente comprensivo** de cualquier intervención física en nuestros Bienes del Patrimonio Cultural.

*No obstante, el CES plantea la **posibilidad de establecer una cláusula de tipo residual** por si existiera algún otro tipo de intervención (por ejemplo, la denominada “arqueología de la arquitectura” respecto de la que parece existir debate acerca de si es un tipo de intervención autónoma) que no pudiera reconducirse a alguna de las categorías previstas en este artículo 50.*

*En relación a los concretos criterios de intervención (artículos 52 a 55) en principio estimamos adecuada la regulación, aunque reducida, entendiéndose este Consejo necesario que se realice la pertinente **remisión reglamentaria** expresa en el texto del*

*Anteproyecto para que en tal futuro desarrollo reglamentario se concrete más esta cuestión.*

**Decimoquinta.-** El presente Anteproyecto de Ley, en aras de alcanzar un mayor compromiso con la sociedad, plantea las bases para estimular la implicación y la participación ciudadana en el ámbito de la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Además de las “Medidas de Fomento”, en el Título IV se recogen las “Fórmulas de gestión del Patrimonio Cultural”.

Por un lado, se introduce como **novedad la figura de los Sistemas Territoriales de Patrimonio (STP)**, reconociendo el protagonismo de la sociedad en la gestión del Patrimonio Cultural y, por otro, la **fórmula de los Espacios Culturales**, que ya aparecía en la norma actual, **definiendo con mayor precisión su concepto** y estableciendo las pautas a seguir en la gestión de estos Espacios a través de los Planes de gestión.

El Capítulo III de este Título IV también contempla otra novedad **incluyendo, dentro de los STP** establecidos en el Capítulo I, a **los Caminos a Santiago**, dado su papel incuestionable en la visibilidad del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad Autónoma. El Capítulo III los reconoce, determina su concepto, los clasifica y establece los criterios de gestión de los Caminos a Santiago como STP.

*Mencionar que en el índice haría falta incluir la referencia a la “Sección Primera” del Capítulo II del Título IV. Por lo tanto, inmediatamente antes de mencionar al Artículo 61, debería leerse “Sección Primera – Sistemas Territoriales de Patrimonio”, y su correspondiente paginación.*

**Decimosexta.-** Por su parte, el Título V, sobre las **Políticas Sectoriales**, regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad Autónoma. **Una de las modificaciones más notables** respecto de **la actual normativa**, que establece el **sentido favorable del informe** al que nos referimos *si transcurrieran tres meses desde su petición y no se hubiesen emitido* (artículo 37.3 de la vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural), **estableciéndose ahora el sentido negativo del silencio administrativo**





respecto de los informes que ha de emitir la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural para la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico (artículo 71.2 del Anteproyecto de Ley).

Además, el artículo 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004, de 29 de enero), en su apartado tercero establece expresamente que *el carácter desfavorable de los informes que el Ayuntamiento debe solicitar antes de la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico se hará constar expresa y motivadamente*. Este apartado continúa diciendo, además, que *el plazo para la emisión de los informes será de tres meses desde la recepción de la solicitud y que transcurrido el plazo sin que el informe haya sido notificado al Ayuntamiento, se podrá continuar el procedimiento*.

Asimismo, contamos con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que en su artículo 9, apartado b) señala que *los informes se entenderán favorables (...) salvo que hagan constar expresa y motivadamente su carácter desfavorable*.

Además, esta Orden en su artículo 11, apartado b) que *los informes no notificados en plazo (salvo los que provengan de las confederaciones hidrográficas) opera una presunción de carácter favorable*.

Por lo tanto, siguiendo lo dispuesto en materia de Urbanismo y salvo para los que procedan de las confederaciones hidrográficas, para todos los informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico (que son a los que se refiere el artículo 71 del Anteproyecto de Ley), opera una presunción de carácter favorable. Además, **el carácter desfavorable de estos informes ha de constar expresa y motivadamente, es decir, no puede operar a través de un acto administrativo presunto derivado de una inacción de la Administración**, tal y como pretende establecer el apartado segundo de este artículo 71.



Si bien es cierto, el CES constata igualmente la **contradicción existente** al reconocer, el mismo artículo 9 de la **Orden 238/2016**, en su apartado c), que el *Informe de los órganos de la Administración de la Comunidad competentes en materia de Patrimonio Cultural (Comisión Territorial de Patrimonio Cultural y de las Comisiones de Patrimonio Cultural de Castilla y León)* debe ser expresamente favorable.

*En conclusión, con el objeto de actuar con coherencia en relación a la regulación en materia de Urbanismo de nuestra Comunidad, tal y como ha sido planteada en los párrafos anteriores y respetando siempre el principio general de colaboración en las relaciones interadministrativas para el logro de fines comunes, desde el CES consideramos que **sería oportuno mantener el sentido favorable del informe** al que hace referencia el artículo 71.2 del Anteproyecto de Ley, en el caso de no haberse emitido en el plazo de tres meses desde su petición, entendiéndose además el Consejo que existen medios (por ejemplo los artículos 22 y 80 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) que permiten la suspensión del procedimiento de aprobación de cualquier instrumento del planeamiento urbanístico hasta que no se cuente con el Informe de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.*

**Decimoséptima.**– El Título VI del Anteproyecto señala como **novedad la creación del Centro de Investigación e Innovación** del Patrimonio Cultural de Castilla y León, con el objetivo de planificar y coordinar las acciones de investigación e innovación en la intervención, conservación y valorización del Patrimonio Cultural en Castilla y León.

*Conviene revisar el encabezado de este Título VI, tanto en el articulado como en el índice, puesto que aparece duplicada la expresión “E innovación”, cuando se menciona por primera vez el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

**Decimoctava.**– El Título VII del Anteproyecto que se informa contempla el régimen de **infracciones y sanciones** relativas a Patrimonio Cultural de Castilla y León. Estableciéndose en el artículo 46 de la Constitución Española que “*los poderes públicos*



*garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio” y estando regulado el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los principios de la potestad sancionadora, ambas, de carácter básico estatal.*

*La necesidad de conservar el Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad tiene, a juicio del CES, una relación directa con la necesidad de un régimen sancionador eficaz y un correcto ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, con el fin de luchar contra las conductas que atentan contra el patrimonio.*

En el artículo 82 se establecen las sanciones, que, respecto a la normativa anterior (la mencionada Ley 12/2002) **se incrementan en su tope máximo en el caso de las infracciones leves** (de 6.000 euros pasa a 10.000) y **graves** (de 150.000 euros a 200.000) y no en el caso de las infracciones muy graves, que al igual que en la legislación anterior se sancionarán con multas de hasta 600.000 euros.

*Sin perjuicio de la admisibilidad de tales cantidades, en el CES pensamos que el régimen sancionador habría de ser más estricto cuanto más graves sean las infracciones, considerando que si se incrementan las multas de las infracciones leves y graves debiera hacerse también en las muy graves por el importante efecto disuasorio y dada la trascendencia de las infracciones que se tipifican como muy graves (artículo 80 del Anteproyecto) que, en última instancia, comportan la pérdida o daño irreparables en bienes inventariados o declarados de interés cultural.*

## **V.- Conclusiones y Recomendaciones.**

**Primera.** – Con independencia de las propuestas de mejora que realizamos en el presente Informe, **el CES considera acertada la orientación general del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León** que informamos, dado que por todo el



tiempo transcurrido desde la promulgación de la anterior Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (que supuestamente resultará derogada por el texto informado) existían **importantes aspectos que no se encontraban en nuestra norma** con rango legal en esta materia y que ahora se incorporan al presente Anteproyecto, como son:

- El cambio de concepto de Patrimonio Cultural producido en los últimos años, que deja de ser considerado como el conjunto de bienes heredados de carácter artístico, estético o monumental para pasar a considerarse como el conjunto de bienes, tangibles e intangibles, fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, las pautas culturales y las particularidades de un pueblo o comunidad, contribuyendo a crear un sentimiento de cohesión social y arraigo.
- Como consecuencia de lo anterior tiene una especial importancia la inclusión dentro del Patrimonio Cultural del denominado Patrimonio Cultural inmaterial con arreglo a la conceptualización de la Convención de la UNESCO para la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial de 17 de octubre de 2003 y recogida en la Ley estatal 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- La consideración del Patrimonio Cultural no ya como el mero conjunto de objetos o elementos heredados de carácter artístico o monumental sino como el sistema de bienes con valores tangibles e intangibles en relación directa con las sociedades que los crea y conserva en su territorio conlleva un mayor protagonismo de la sociedad en su conjunto corresponsabilizando a los agentes públicos y privados en la transmisión a las generaciones futuras de este valor, lo que se plasma en el Anteproyecto a través de los Sistemas Territoriales y Espacios Culturales.
- Finalmente, las distintas fórmulas de gestión patrimonial se adaptan a los cambios habidos en el procedimiento y organización administrativas derivados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



**Segunda.** - Sin embargo, reiteramos lo ya comentado en lo relativo al **estrecho margen temporal en la tramitación del Anteproyecto de Ley en sede legislativa**. En opinión de este Consejo la actividad legislativa de la Comunidad debe desarrollarse en términos que faciliten la máxima participación y debate tanto de los actores de la democracia participativa como de los de la democracia representativa, salvo en casos muy excepcionales que requieran tramitaciones urgentes o de única lectura, en las que el interés de la participación social y democrática pueda verse soslayado por la necesidad de la implementación de la norma en cuestión.

Es por ello por lo que el Consejo considera oportuno destacar la cercana caducidad de todos los asuntos pendientes de examen y resolución en la cámara legislativa (salvo casos excepcionales citados) una vez producida la disolución de la Cámara de los representantes autonómicos como consecuencia de la próxima renovación de los procuradores de las Cortes. Este Consejo expresa su confianza en que en la tramitación de este Anteproyecto de ley se ha tenido en cuenta la salvaguarda de una participación suficiente, en tiempo y forma, en sede legislativa para el desarrollo de la actividad legislativa ordinaria de un Anteproyecto de Ley de estas características.

**Tercera.** - El Anteproyecto de Ley informado contiene hasta un total de **trece remisiones específicas a desarrollos reglamentarios** (artículos 10.1 c), 10.2 g), 15.4, 35.2 b), 39.2, 49.4, 55.2, 57.2, 58.3, 60.7, 71.3, 72.2 y Disposición Adicional Cuarta), lo que evidencia la **necesidad de acometer tales desarrollos** para garantizar la plena aplicabilidad de lo previsto en el Anteproyecto y a nuestro juicio haría conveniente que los desarrollos necesarios tengan lugar a la mayor brevedad posible para asegurar el despliegue de efectos jurídicos de todas las prescripciones de la futura Ley que se informa.

*Por lo expresado, el CES valora favorablemente que el Anteproyecto establezca en su Disposición Final Segunda un plazo máximo para que la Junta de Castilla y León dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley.*

*Ahora bien, por un lado, consideramos este plazo (dos años) demasiado amplio sobre todo para determinados supuestos (por ejemplo, en lo relativo a la organización y*



*funcionamiento del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León del artículo 15) y por otra parte debería especificarse desde cuando empieza a contar este plazo (supuestamente desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa, pero esta especificación no se recoge en la Disposición Final Segunda).*

*Por otra parte, y en tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias y por razones de seguridad jurídica **consideraríamos conveniente que se estableciera un régimen transitorio** en el que se aclararan los preceptos reglamentarios ya existentes (principalmente del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León) que son compatibles con la nueva Ley y han de entenderse de aplicación en tanto no se proceda a los nuevos desarrollos reglamentarios para no ocasionar un vacío de regulación.*

**Cuarta.-** A lo largo del Anteproyecto de Ley (artículos 17.6, 27.2, 38.6, 74.4, Disposición Adicional Cuarta) se hace referencia a la “**zona de amortiguamiento**”, entendida como aquella que no **forma parte del Bien Inmueble de Interés Cultural** (y ya se trate de Bienes Individuales o de Áreas Patrimoniales) **pero que contribuye a su protección** y en la que es necesaria la autorización previa de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural para la realización de ciertas intervenciones (las expresadas en el artículo 38). **La regulación de estas zonas de amortiguamiento supone una novedad** respecto a la todavía vigente Ley 12/2002.

*El CES lo valora favorablemente en cuanto que entendemos que con ello se asegura la preservación y protección del Bien inmueble Inventariado o de interés Cultural de que se trate pero nos parece que la redacción de nuestro Anteproyecto puede resultar un tanto dispersa y sería recomendable a nuestro juicio un artículo específicamente dedicado a la definición de estas zonas de amortiguamiento como por ejemplo en el artículo 13 (“Zona de amortiguamiento”) de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia (y estimando particularmente conveniente que se establezca en nuestro anteproyecto una regulación como la del apartado 2 de este artículo):*

*“1. Podrá delimitarse un área alrededor de los bienes inmuebles declarados de interés cultural o catalogados y, en su caso, de sus correspondientes entornos de protección, denominada zona de amortiguamiento, con el objeto de reforzar su protección y sus condiciones de implantación en el territorio. La declaración*



*de interés cultural o la catalogación del bien determinará el régimen de limitaciones o condicionantes en dicha zona de amortiguamiento, sin que esto suponga su calificación como bien declarado o catalogado.*

*2. Para delimitar la zona de amortiguamiento se tendrán en cuenta las condiciones de visibilidad y perspectiva del bien, así como otros aspectos o atributos que sean funcionalmente significativos para la protección de los valores culturales de los bienes en relación con el territorio.*

*3. En caso de que se delimite una zona de amortiguamiento deberá determinarse de forma explícita para cada bien, concretando las actividades, dotaciones, instalaciones o infraestructuras que, por su potencial afección a sus valores culturales, requieran la autorización previa para su ejecución de la consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.*

*4. Reglamentariamente se podrán fijar los criterios para la delimitación de las zonas de amortiguamiento”.*

*Por otra parte, en la Exposición de Motivos se hace referencia a la **posibilidad de delimitar zonas de amortiguamiento respecto de bienes inmuebles “e inmateriales”** lo que consideramos **confuso**.*

**Quinta.-** *El CES reitera lo expresado en la Observación Particular Decimosexta sobre el **carácter del informe procedente de la Consejería competente** en materia de Patrimonio Cultural previo a la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento instrumento, **recomendando que éste convendría que fuera favorable**, en el caso de no haber sido evacuado en el plazo de tres meses de su petición, siguiendo con lo supuesto en la normativa sectorial sobre Urbanismo de nuestra Comunidad de Autónoma y manteniendo el sentido que prevalecía en la actual Ley de Patrimonio de Castilla y León.*

**Sexta.-** Para el CES resulta imprescindible una adecuada **coordinación interadministrativa** dado el carácter transversal que la materia de Patrimonio Cultural tiene para nuestra Comunidad y su conexión con casi todas las áreas de actividad de la Administración Regional y particularmente en lo relativo a aspectos tales como



urbanismo, ordenación del territorio o prevención ambiental, lo que consideramos que se aborda de manera en general adecuada en el Título V ("Políticas Sectoriales") del Anteproyecto de Ley

En particular, dentro de esa necesaria coordinación interadministrativa consideramos especialmente importante la cooperación que al respecto se produzca entre las Consejerías competentes en materia de Patrimonio Cultural y de Urbanismo.

*Es por ello que más allá de que la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requiera de informe favorable de la consejería competente en materia de Patrimonio Cultural (como adecuadamente a nuestro parecer se recoge en el apartado 2 del artículo 71) **estimamos especialmente relevante la coordinación que se produzca en las fases iniciales de elaboración de cualquier actuación en materia de urbanismo y/o de ordenación del territorio con incidencia en Patrimonio Cultural por lo que confiamos en el cumplimiento de lo que al respecto prevé el apartado 2 del artículo 69 e incluso nos parece necesario que estos aspectos se aborden en su caso en el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y en las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.***

**Séptima.** – Considera esta Institución que junto a la coordinación que se produce ente los órganos de la Administración Regional debe asimismo existir una adecuada coordinación interadministrativa que consideramos se regula adecuadamente en el texto informado en lo que se refiere a la que ha de producirse con el Estado (artículo 5).

*Estimamos **mejorable esta coordinación en lo que se refiere con los Entes Locales, máxime cuando en nuestra Comunidad buena parte de nuestro Patrimonio Cultural se aloja en pequeños municipios con escasa capacidad de gestión. Por ello estimamos conveniente que el Anteproyecto tenga en cuenta la ordenación del territorio derivada de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (LORSERGO) y que además regule funciones de apoyo de las Diputaciones Provinciales en orden a una mejor protección de nuestro patrimonio.***



**Octava** – Tal y como ya hemos señalado en nuestra *Observación Particular Decimoquinta*, el Anteproyecto recoge de forma novedosa (artículos 61 y 62) los Sistemas Territoriales de Patrimonio (STP) como “*figura de gestión de unidades territoriales o conjuntos patrimoniales que precisan la elaboración de estrategias comunes para el desarrollo de una gestión sostenible y coordinada del Patrimonio Cultural*” y específicamente regula el Sistema Territorial de Patrimonio “Los Caminos a Santiago” (artículos 65 a 68) mientras que de los STP en general se contiene a nuestro parecer una escueta regulación.

*Sin dejar de reconocer la **importancia de los Caminos a Santiago** en todos los ámbitos (el puramente cultural pero también el turístico, natural, económico y laboral) el CES considera de suma importancia que **se preste atención** a través de esta figura de los STP a **otros espacios igualmente importantes para nuestra Comunidad** (como pueden ser, entre muchos otros, el Canal de Castilla, las Médulas, el Yacimiento de Atapuerca, las distintas rutas del Vino, etc.) que pueden así recibir una mayor difusión y protección.*

**Novena.** - Es evidente que el uso de un **lenguaje inclusivo** se ha aplicado en el texto del Anteproyecto según se hace constar en la Memoria que acompaña al mismo; no obstante, todavía permanecen **algunos conceptos que convendría modificar**, tanto por la pertinencia del uso de un vocabulario inclusivo, como por la coherencia con el resto de los términos que sí se han adaptado. Nos referimos al término “ciudadano”, el cual a nuestro parecer podría ser sustituido por el término neutral “ciudadanía”, como así se ha efectuado a lo largo de prácticamente la totalidad del texto.

*En concreto, consideramos que debería ser sustituido en los artículos 2, 7, 8 y 58 del Anteproyecto mientras que el término de “historia del hombre” (artículo 16) a nuestro parecer podría ser sustituido por el de “historia de la humanidad”.*

*Asimismo, convendría revisar el contenido del índice, cuando se hace referencia a los preceptos indicados en el párrafo anterior y modificar igualmente los términos.*



Consideramos en el CES que el lenguaje inclusivo es más justo, ya que el uso del masculino como genérico conlleva la ocultación discursiva de las mujeres y en ocasiones genera confusión y ambigüedades, considerando además que en los textos legislativos habría de utilizarse un lenguaje inclusivo a efectos de que la evaluación de impacto de género sea neutra.

**Décima.-** Nuestra Comunidad cuenta con un Patrimonio Cultural extraordinario (siendo actualmente alrededor de **2.300 los bienes incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos** con arreglo a nuestra aún vigente Ley 12/2002) que es objeto de valorización y fomento y respecto del que en diferentes ámbitos y desde diversas perspectivas existen en el momento presente en desarrollo hasta **5 Planes autonómicos** tal y como consta en los Antecedentes de este Informe Previo: Plan de Inspección de los Bienes de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020, Plan de Investigación, Conservación y Difusión en Materia de Arqueología (2018-2024), Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León, IV Plan de Intervención en el Patrimonio Documental de Castilla y León 2018-2021, Plan Jacobeo 2021 de Castilla y León.

*En cualquier caso, consideramos que deben seguir incrementándose los esfuerzos públicos y la implicación y fomento del sector privado en el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión (lo que pasa también por la digitalización de nuestro patrimonio bibliográfico y documental) de nuestro Patrimonio Cultural.*

*Muy específicamente estimamos necesaria una **mayor difusión y promoción internacionales de nuestro Patrimonio** que consideramos no suficientemente conocido, más allá de los ocho sitios culturales de nuestra Comunidad que forman parte de la lista de patrimonio Mundial de la UNESCO.*

**Undécima.** - Más allá de su propia importancia intrínseca, una adecuada ordenación del Patrimonio Cultural puede tener efectos favorables en diversos ámbitos, siendo uno de ellos el del empleo, hasta el punto de que la **valorización del Patrimonio Cultural** desde todas las distintas perspectivas (restauración, protección, difusión, desarrollo cultural local, ámbito puramente turístico) es considerada unánimemente como un



**nuevo yacimiento de empleo.** Por ello esta Institución estima necesario que desde la Administración se vele por la **cualificación y aprendizaje permanentes** de las personas que se ocupan en este importante sector de actividad lo cual pasa, entre otras actuaciones, por **facilitar de modo permanente la valoración, el reconocimiento y la acreditación de los aprendizajes no formales e informales** en este ámbito.

**Duodécima.-** Con independencia de las medidas previstas en el Anteproyecto el Consejo considera que debe existir una **suficiencia de recursos presupuestarios** que asegure el **desarrollo de los fines pretendidos** y que constituyen el objeto del texto que informamos: *conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

**Decimotercera-** *Dentro del conocimiento, investigación y difusión de nuestro Patrimonio Cultural deben jugar un papel predominante las Universidades de nuestra Comunidad, lo que a nuestro parecer debe potenciarse principalmente en el desarrollo y configuración del Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León del Título VI del Anteproyecto y es que, no debe olvidarse que el “Patrimonio natural, Patrimonio Cultural y lengua española, recursos endógenos base de la sostenibilidad territorial” es una de las cinco prioridades temáticas de la “Estrategia Regional de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (RIS3) de Castilla y León 2014-2020.”*

*Igualmente, y para hacer partícipe a la sociedad en esta materia desde el inicio, el Consejo considera conveniente que el conocimiento y protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León integre con carácter transversal los planes y currículums educativos de todos los escolares de nuestra Comunidad.*

**Decimocuarta-** como ya hemos señalado a lo largo de todo este Informe, valoramos favorablemente la inclusión dentro de nuestro Patrimonio Cultural del denominado **Patrimonio inmaterial** en línea con los documentos y recomendaciones internacionales, y que hace a nuestro Anteproyecto de Ley de merecedor de la consideración de avanzado y moderno. Sin embargo, observamos que la regulación

específica de este tipo de patrimonio es escasa, más allá de la descripción que se realiza en el artículo 19, por lo que el CES considera necesario **un mayor desarrollo del Anteproyecto** en este punto.

**Decimoquinta.-** Con independencia de los efectos favorables que una adecuada protección y fomento de nuestro Patrimonio Cultural puede tener desde diversas perspectivas (económica y laboral, medioambiental, turística, educativa, etc. ) tal y como, por ejemplo, se detalla en la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo” [Documento COM (2014) 477 final] resulta necesario seguir concienciando a la ciudadanía acerca de la importancia de la preservación de nuestro Patrimonio Cultural en todas sus manifestaciones, puesto que no nos encontramos, según una concepción social ya superada, ante una cuestión de personas expertas (independientemente de que sean éstas las que obviamente deban intervenir directamente en el Patrimonio) sino que más bien al contrario **el Patrimonio constituye la memoria colectiva que heredamos de nuestros ancestros y que legamos** a las generaciones futuras.

*Por esta razón y en consonancia con lo que ya exponemos en nuestra Observación Particular Séptima, el CES considera de importancia que con carácter general **cualquier persona pueda poner en conocimiento de la Administración Bienes especialmente relevantes de nuestro Patrimonio**, aunque la **declaración** de un Bien como Inventariado o de Interés Cultural tenga lugar **de oficio por la Administración**.*

**Decimosexta-** El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León* con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo a la Consejería competente en esta materia atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García

**DOCUMENTO N° 15:**  
**Anteproyecto de Ley de fecha 14/12/2018**



**ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON**

CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	8
TÍTULO PRELIMINAR .....	14
DISPOSICIONES GENERALES .....	14
Artículo 1. Objeto de la ley .....	14
Artículo 2. Competencia .....	14
Artículo 3. Acceso al patrimonio cultural.....	15
Artículo 4. Educación y formación en patrimonio cultural .....	15
Artículo 5. Cooperación con la Administración del Estado.....	15
Artículo 6. Cooperación con las Entidades Locales .....	16
Artículo 7. Cooperación con los ciudadanos.....	16
Artículo 8. Acción Ciudadana .....	16
Artículo 9. Cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones .....	17
Artículo 10. Órganos e Instituciones consultivas .....	17
TÍTULO I	17
EL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN.....	17
CAPÍTULO I.....	17
Disposiciones generales .....	17
Artículo 11. Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León. ....	18
Artículo 12. Naturaleza de los bienes .....	18
Artículo 13. Titularidad de los bienes.....	19



## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

CAPÍTULO II.....	19
Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.....	19
Artículo 14. Concepto.....	19
Artículo 15. Inscripción y Organización .....	19
CAPÍTULO III.....	20
Los Bienes de Interés Cultural .....	20
Artículo 16. Concepto.....	20
Artículo 17. Bienes inmuebles de interés cultural. ....	20
Artículo 18. Bienes muebles de interés cultural.....	22
Artículo 19. Bienes inmateriales de interés cultural .....	22
CAPÍTULO IV .....	23
Bienes Inventariados .....	23
Artículo 20. Concepto.....	23
Artículo 21. Bien inmueble inventariado .....	23
Artículo 22. Bien mueble inventariado .....	23
Artículo 23. Bienes Inventariados por Ley .....	23
CAPÍTULO V .....	23
Procedimiento de declaración .....	23
Artículo 24. Iniciación del procedimiento de declaración .....	23
Artículo 25. Notificación y efectos de la iniciación. ....	24
Artículo 26. Trámites Preceptivos.....	24
Artículo 27. Resolución .....	24
Artículo 28. Plazo de resolución del expediente y órgano competente .....	25
Artículo 29. Notificación y Efectos de la declaración .....	26

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

Artículo 30. Declaración de Bien Inventariado a solicitud de los Ayuntamientos.....	26
Artículo 31. <del>Otros efectos</del> Pérdida de valores sobrevenida .....	26
CAPÍTULO VI .....	26
Bienes de Patrimonio Mundial .....	26
Artículo 32. Tramitación de la propuesta de candidaturas .....	27
Artículo 33. Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial .....	27
TÍTULO II	27
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL .....	27
CAPÍTULO I .....	27
Disposiciones Generales.....	27
Artículo 34. Normas jurídicas de protección. ....	27
Artículo 35. Deberes de las personas titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.        28	
Artículo 36. Otros deberes específicos .....	29
Artículo 37. Deberes de las Entidades Locales .....	30
CAPÍTULO II.....	31
Actuaciones de la administración .....	31
Artículo 38. Autorizaciones en los Bienes inmuebles de interés cultural e inventariados.....	31
Artículo 39. Conservación de la Áreas Patrimoniales .....	32
Artículo 40. Autorizaciones en bienes muebles de interés cultural e inventariados .....	33
Artículo 41. Autorizaciones de las actividades arqueológicas.....	33
Artículo 42. Actuaciones subsidiarias y de control de la administración.....	34
Artículo 43. Expropiación forzosa .....	34
Artículo 44. Suspensión de obras e intervenciones .....	35

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

Artículo 45. Prohibición de desplazamiento.....	35
Artículo 46. Demolición de inmuebles .....	36
Artículo 47. Declaración de ruina .....	36
Artículo 48. Intervenciones ilegales.....	36
Artículo 49. Derechos de tanteo y de retracto. ....	37
TÍTULO III	37
RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	37
CAPÍTULO I.....	37
Disposiciones Generales.....	37
Artículo 50. Tipos de intervención .....	37
Artículo 51. Principios de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León	38
CAPÍTULO II.....	39
Criterios de Intervención en Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados.....	39
Sección Primera.....	39
Criterios de intervención en Bienes Inmuebles .....	39
Artículo 52. Criterios de intervención en Bienes Individuales.....	39
Artículo 53. Criterios de intervención en Áreas Patrimoniales .....	40
Artículo 54. Criterios de intervención en Bienes Inventariados .....	41
Sección Segunda.....	41
Criterios de intervención en Bienes Muebles .....	41
Artículo 55. Criterios de intervención en bienes muebles de interés cultural e inventariados...41	
TÍTULO IV	41
MEDIDAS DE FOMENTO Y FÓRMULAS DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL .....	41

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

CAPÍTULO I.....	41
Medidas de Fomento .....	41
Artículo 56. Medidas Generales .....	41
Artículo 57. Ayudas y subvenciones.....	42
Artículo 58. Participación de ciudadanos y entidades.....	42
Artículo 59. Beneficios fiscales.....	43
Artículo 60. Participación de la inversión pública en el patrimonio cultural .....	43
CAPÍTULO II.....	44
Fórmulas de gestión.....	44
Artículo 61. Concepto.....	44
Artículo 62. Gestión de los Sistemas Territoriales de Patrimonio .....	45
Sección Segunda.....	45
Espacios Culturales.....	45
Artículo 63. Concepto.....	45
Artículo 64. Gestión del Espacio Cultural.....	46
CAPÍTULO III.....	46
Los Caminos a Santiago.....	46
Artículo 65. Concepto.....	46
Artículo 66. Clasificación de los Caminos a Santiago.....	47
Artículo 67. Régimen de Protección de los Caminos a Santiago.....	47
Artículo 68. Gestión del Sistema Territorial de los Caminos a Santiago .....	47
TÍTULO V	48
POLÍTICAS SECTORIALES .....	48
Artículo 69. Coordinación de las políticas sectoriales.....	48

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I.....	48
<i>Urbanismo y Ordenación del Territorio.....</i>	<i>48</i>
Artículo 70. Actividad urbanística pública. ....	48
Artículo 71. Planeamiento urbanístico y patrimonio cultural .....	49
Artículo 72. Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales.....	49
Artículo 73. Comisiones de seguimiento.....	51
CAPÍTULO II.....	51
<i>Prevención ambiental.....</i>	<i>51</i>
Artículo 74. Valoración de la incidencia sobre los bienes patrimoniales .....	51
TÍTULO VI	52
<b>CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN E INNOVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN.....</b>	<b>52</b>
Artículo 75. Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León .52	
Artículo 76. Objetivos y funciones. ....	52
TÍTULO VII	53
<b>RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>53</b>
Artículo 77. Infracciones administrativas. ....	53
Artículo 78. Infracciones leves.....	53
Artículo 79. Infracciones graves. ....	54
Artículo 80. Infracciones muy graves.....	54
Artículo 81. Responsabilidad.....	55
Artículo 82. Sanciones. ....	55
Artículo 83. Prescripción de infracciones y sanciones.....	56
Artículo 84. Reparación de daños. ....	56

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

Artículo 85. Procedimiento sancionador. ....	57
Artículo 86. Competencia sancionadora. ....	57
Disposición adicional primera. Patrimonios especiales. ....	57
Disposición adicional segunda. Obras de autores vivos. ....	57
Disposición adicional tercera. Bienes considerados de interés cultural e inventariados. ....	58
Disposición adicional cuarta. Adecuación normativa. ....	58
Disposición adicional quinta. Paraje Pintoresco. ....	58
Disposición adicional sexta. Bienes Inventariados. ....	58
Disposición adicional séptima. Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León. ....	59
Disposición adicional octava. Acuerdos Internacionales. ....	59
Disposición adicional novena. Medida contra la expoliación. ....	59
Disposición adicional décima. Retorno de los bienes del patrimonio Cultural. ....	59
Disposición adicional undécima. Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León. ....	59
Disposición adicional duodécima. Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León. ....	60
DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ....	60
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. ....	61
DISPOSICIONES FINALES. ....	61

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El Patrimonio Cultural de Castilla y León, es, debido a su singularidad y riqueza, un valor esencial de la identidad de la Comunidad Autónoma cuya salvaguarda, enriquecimiento y difusión de los bienes que lo integran, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, son deberes encomendados a todos los poderes públicos, derivados del mandato que nuestro texto constitucional les dirige, para que promuevan y tutelen el acceso a la cultura y velen por la conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico.

La Comunidad de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución Española, es titular, con carácter exclusivo en los términos del artículo 70.1.31 de su Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico. Le corresponden las potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, en todo lo referente a dichas materias que sea de interés para la Comunidad y no se encuentre reservado al Estado.

En virtud de estas competencias, las mencionadas potestades legislativas y reglamentarias se han ejercitado en las materias de patrimonio cultural, mediante la Ley 12/2002, de 11 de julio y el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por Decreto 37/2007, de 19 de abril y en las materias de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Documental y Museos, mediante la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León y la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, respectivamente.

En este sentido la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, constituyó el primer texto legal regulador del patrimonio cultural en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que vino a proporcionar un marco de actuación propio y a completar el conjunto de medidas de protección del patrimonio cultural.

### II

En estos años, el concepto de patrimonio cultural ha evolucionado hacia nuevos planteamientos teóricos expresados en las Cartas y Recomendaciones Internacionales y consolidados en la legislación nacional, que deben incorporarse en la normativa de la Comunidad.

El patrimonio cultural, por tanto, deja de tener el carácter exclusivo de legado del pasado para pasar a considerarse como un recurso imprescindible para nuestro futuro, dado su incuestionable valor educativo y social, su considerable potencial económico, así como su importante dimensión en la cooperación internacional, tal y como ha reconocido recientemente la Unión Europea a través de la Decisión 2017/864 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativa a un Año Europeo del Patrimonio Cultural.

Esta moderna concepción del patrimonio cultural motiva la necesidad de aprobar una nueva regulación que venga a contemplar un concepto más amplio y complejo, que recoja los bienes con valores materiales e inmateriales en relación directa con las sociedades que los crea y conserva en su territorio.

Además, el contexto sociológico de Castilla y León demanda una nueva regulación sobre el patrimonio cultural más cercana al ciudadano, que entienda éste como un servicio a las personas y como un recurso capaz de generar desarrollo y cohesión social.

De ahí que esta ley contemple mayor compromiso con la sociedad y la incorpore al ámbito de la gestión del patrimonio cultural, para que redunde en una mayor comprensión, sensibilización y respeto para los bienes que forman parte del patrimonio cultural de Castilla y León.

### III

La evolución del concepto de patrimonio cultural que ha tenido lugar, especialmente en las dos últimas décadas, ha significado la ampliación de la tipología de bienes que lo conforman y sobre todo una mejora sustancial en su percepción y valoración por la sociedad. Así, superando la clásica conceptualización de los bienes culturales como algo simplemente artístico e histórico o monumental, en la actualidad se entienden de una forma más amplia, al ostentar de manera simultánea valores materiales e inmateriales, cuyo conocimiento viene a constituir una premisa necesaria para articular una adecuada política pública de gestión del patrimonio cultural. Este concepto amplio se refleja en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español así como en la ya citada Ley 12/2002, de 11 de julio.

Ejemplo claro de esta evolución conceptual lo encontramos en la diferente normativa, tanto estatal como autonómica, aprobada en los últimos años, siendo el paradigma de esta nueva concepción la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que viene a establecer la regulación para aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Paralelamente a esta evolución conceptual, se ha ido instalando en la sociedad una nueva idea sobre la gestión pública que implica cada vez más a la ciudadanía en esta labor. Así, la gestión del patrimonio cultural requiere que sea integral, sostenible y participativa, y que el mantenimiento y valoración del patrimonio cultural sea fruto de la acción de los colectivos sociales y no solamente labor de los poderes públicos, siendo cada vez más importante la implicación de la ciudadanía en la gestión continuada y sostenible de los bienes.

En este marco se hace necesario el presente texto legal, cuyo objeto principal es no solo la protección del patrimonio cultural, sino su gestión integral, entendida como el conjunto de acciones encaminadas al conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de los bienes que forman parte de este patrimonio. Esta gestión de carácter sistémico e integral



## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

contribuye de manera más eficaz a su conservación y transmisión a las generaciones futuras, ya que aborda de manera conjunta todas las acciones que se realizan en torno al patrimonio cultural.

Así, el Patrimonio Cultural de Castilla y León se define en esta Ley como los bienes materiales e inmateriales resultado de un proceso histórico que se han originado en un contexto cultural, social y territorial determinado. De ahí la necesidad de preservar su autenticidad y singularidad.

### IV

Esta Ley se estructura en un título preliminar, siete títulos, ochenta y cinco artículos, trece disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales sobre las diferentes materias contenidas en la Ley y aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la misma. Establece el ámbito competencial y los principios básicos de cooperación de las distintas instancias que intervienen en el Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como el fomento, la educación y formación y el acceso al mismo.

Ya desde el primer momento se plasma el cambio conceptual del patrimonio cultural, constituido en un activo no renovable, esencial para la identidad de Castilla y León, que debe protegerse y transmitirse a las generaciones futuras, para lo cual se fomentará una gestión sostenible del patrimonio cultural basada en la participación de la ciudadanía, de las personas propietarias y agentes sociales, que contribuya a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo social y económico del territorio de Castilla y León.

Así, además de establecer las líneas básicas de la política activa de conocimiento de este patrimonio cultural facilitando el acceso universal al mismo y una adecuada política educativa, se marcan los diferentes cauces de cooperación con todos los agentes, públicos o privados, que de una u otra manera pueda intervenir en la gestión de este valor esencial para la comunidad.

El **título I** determina qué bienes forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León e introduce el concepto patrimonio cultural inmaterial, cuya inserción en el ordenamiento jurídico constituye un hecho nuevo. Establece la naturaleza y titularidad de los bienes así como las condiciones para que estos puedan ser declarados de interés cultural o inventariados en función de sus valores.

Como novedad encontramos la creación del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, para la gestión de los bienes, como registro único de acceso público que dará mayor seguridad jurídica y facilitará la participación de la ciudadanía.

La Ley mantiene para los Bienes de Interés Cultural el máximo nivel de protección y los distribuye, con el fin de facilitar su gestión, en dos grupos: Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales, e incorpora en este último grupo dos nuevas figuras de protección: los conjuntos industriales y paisajes patrimoniales. Además establece, para los bienes inmuebles e inmateriales, la posibilidad de delimitar ámbitos de protección y zonas de amortiguamiento que contribuyan a

protegerlos y evitar los impactos negativos que menoscaben los valores del bien. Regula asimismo, las actividades y tipos de manifestaciones que constituyen el patrimonio cultural inmaterial, incluyendo el grupo social que los conserva.

Mantiene el segundo nivel de protección, el de los bienes inventariados, para los bienes con notable valor como exponentes de facetas de la cultura de la Comunidad. Además, incluye condiciones para mejorar la valorización de los bienes y propone de manera preferente el carácter seriado para los bienes inmuebles y el carácter agrupado para los bienes muebles.

Como novedad y en coherencia con el carácter participativo y de corresponsabilidad que prevé la presente Ley, los bienes inmuebles con grado de protección integral o equivalente, incluidos por los Ayuntamientos en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico, tendrán la condición de bien inventariado.

La Ley incluye también un capítulo dedicado especialmente a los agentes sociales y gestores de los bienes del Patrimonio Mundial de la UNESCO, en el que se regula la competencia de la Junta de Castilla y León y se detalla el papel que tiene la Comunidad en este reconocimiento.

El **título II** contiene normas jurídicas de protección y conservación del Patrimonio Cultural de Castilla y León. El capítulo primero de este título va dirigido a las personas titulares, a las Entidades Locales, a las personas o entidades que se dedican al comercio de bienes muebles y a las personas que localicen hallazgos casuales de bienes arqueológicos.

En el segundo capítulo se estipulan las actuaciones e intervenciones que necesitan autorización de la administración en materia de patrimonio cultural y se establece el momento en que hay que solicitarlas, así como el carácter independiente de ésta en relación a cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las actuaciones.

En este sentido y en relación con estas autorizaciones, y siguiendo lo establecido al efecto en la nueva normativa sobre procedimiento administrativo, se prevé que en este tipo de autorizaciones el silencio administrativo tiene carácter desestimatorio, siguiendo la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, quien entiende que la "*la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional*" es una razón imperiosa de interés general que justifica la posibilidad de establecer este sentido a los supuestos del silencio administrativo.

El **título III**, referente al régimen de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tiene como base las teorías expresadas en las principales Cartas y Recomendaciones Internacionales sobre el patrimonio cultural. En consonancia con uno de los pilares de la nueva Ley -la corresponsabilidad de administraciones y particulares en la gestión del patrimonio-, se establecen los cinco principios que deben regir las intervenciones en dichos bienes, independientemente de su grado de protección o de quién las promueva, con el fin de que todos los responsables conozcan y compartan la base teórica que sustenta las intervenciones en el patrimonio cultural. Igualmente, incluye los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

llevar a cabo las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural y en los Bienes Inventariados y como principal novedad, se definen los principales tipos de intervenciones en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El **título IV** que lleva por rúbrica Medidas de Fomento y Fórmulas de gestión. Establece las medidas, ayudas y subvenciones para las personas propietarias, poseedoras y gestoras de los bienes, a la vez que formula actividades de voluntariado y la participación empresarial en la gestión del patrimonio cultural.

La Ley reglamenta el carácter participativo, a la vez que expone un compromiso más fuerte y abierto con la sociedad y plantea las bases para que la ciudadanía se sienta implicada y participe en su gestión.

No obstante, la colaboración en la gestión exige definir una estrategia de trabajo común y que las acciones llevadas a cabo en los bienes del patrimonio cultural contribuyan a sumar esfuerzos. Para ello se tendrán en cuenta los axiomas que emanan del espíritu de esta Ley: se favorecerá el uso racional del patrimonio cultural; se considerarán los valores del patrimonio cultural, como marco de referencia respecto a cualquier actuación de ordenación y gestión territorial; se estimulará la cooperación entre los agentes implicados en la gestión y se orientarán las actuaciones hacia la gestión eficiente, fomentando el acrecentamiento de sus valores culturales y el desarrollo sostenible del territorio.

Desarrolla la participación de la inversión pública en el patrimonio cultural, con el objetivo de apoyar su gestión y el desarrollo sostenible del territorio. Esta contribución no puede entenderse como medida compensatoria, en previsión de un eventual menoscabo de los valores culturales que la ejecución de una obra pública pueda causar, sino que las actuaciones deben confluir en una mejora de la acción pública, en la que se integren todas las perspectivas sectoriales.

Las obras públicas deben enmarcarse siempre en una perspectiva de desarrollo armonizado y sostenible que tenga en cuenta necesariamente la preservación y acrecentamiento de todos los valores que enriquecen y configuran el territorio de la Comunidad. Con esta regulación evoluciona el concepto del uno por ciento cultural establecido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, adecuándolo al momento actual y a la corresponsabilidad de las administraciones en la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Igualmente, regula las fórmulas de gestión del patrimonio cultural que permitan la participación de los agentes sociales, siendo novedad importante de esta Ley los denominados Sistemas Territoriales de Patrimonio, como figura que reconoce el protagonismo de la sociedad en la gestión, de fácil organización y creación, que no precisa que los bienes estén singularmente protegidos y que devuelve el protagonismo a la sociedad de la que surgieron los bienes.

La fórmula de los Espacios Culturales establecida en la Ley 12/2002, de 11 de julio, se redefine con el fin de optimizar la gestión del patrimonio cultural más significativo de la Comunidad. Estos

espacios se vinculan directamente al territorio y constituyen un ejemplo destacado de forma de asentamiento humano. Se gestionarán a través de instrumentos de colaboración con los gestores locales y directos de los bienes, tanto públicos como privados.

La importancia de los Caminos a Santiago por Castilla y León determina la creación por Ley del Sistema Territorial de los Caminos a Santiago en el territorio de la Comunidad, con el objeto de preservar y proteger los valores que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela. Además, recoge la clasificación de los Caminos a Santiago y determina el régimen de protección para cada uno de ellos.

El **Título V** trata las políticas sectoriales y regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del patrimonio cultural. Se fija la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el inicio de los procedimientos de los expedientes de ordenación del territorio, de planeamiento urbanístico y de prevención ambiental para prevenir los impactos irreparables en los bienes del patrimonio cultural.

En este sentido y por las mismas razones que se indicaron respecto a las autorizaciones, se establece el carácter desfavorable respecto al transcurso del plazo para emitir los informes que en estas materias puedan ser solicitados a los diferentes órganos de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

En materia de instrumentos de protección, la Ley mantiene la obligación municipal de redactar un plan especial de protección para los conjuntos históricos, dado que el tradicional contenido de estos instrumentos de planeamiento se ajusta perfectamente a los valores y aspectos que deben ser protegidos en este tipo de Áreas Patrimoniales. Sin embargo, para las demás figuras incluidas en esta categoría -sitio histórico, zona arqueológica, conjunto etnológico, vía histórica, conjunto industrial o paisaje patrimonial- la ley exige la redacción de un documento de protección, que no tiene por qué ser un instrumento de planeamiento de los establecidos en la normativa urbanística. Se trata así de impulsar la redacción de documentos que sirvan para la adecuada gestión de este tipo de Áreas Patrimoniales, más adaptados a su naturaleza y a los valores singulares y relevantes que ostentan. En todos los casos, una vez incluido el documento de protección en el instrumento de planeamiento urbanístico municipal o aprobado el plan especial de protección del conjunto histórico, el ayuntamiento podrá conceder directamente las licencias urbanísticas sin necesidad de autorización previa, con las excepciones y requisitos que prevé la propia Ley en su artículo 39.

En cuanto a la prevención ambiental, también se realiza una nueva regulación, derivada del concepto de patrimonio cultural que establece esta Ley. En consonancia con el carácter integral y global que lo define, se amplía el diagnóstico de la afección de los proyectos, obras o actividades que se deban someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al conjunto de todos los bienes del patrimonio cultural que se puedan ver afectados, no solo a los bienes de tipo arqueológico o etnográfico.

El **título VI** regula el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León, centro de titularidad de la Comunidad, que nace con el objetivo de planificar y coordinar las acciones de investigación e innovación en la intervención, conservación y valorización del Patrimonio Cultural de Castilla y León. La creación de este Centro así como su carácter, viene motivado por el valor diferencial que el patrimonio cultural tiene en Castilla y León, que requiere abordar proyectos de innovación e investigación propios dirigidos al desarrollo social y económico del territorio.

El **título VII** dedicado al régimen sancionador contiene la tipificación de las infracciones y sanciones, que se han revisado conforme al concepto de patrimonio de la Ley, con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. *Objeto de la ley***

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, entendida ésta como el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de los bienes que lo integran.
2. El Patrimonio Cultural de Castilla y León comprende los bienes, materiales e inmateriales, fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, las pautas culturales y las particularidades del territorio de la Comunidad Autónoma. Constituye un activo insustituible, esencial para la identidad de Castilla y León, que debe protegerse y transmitirse a las generaciones futuras.
3. Los poderes públicos fomentarán una gestión sostenible del patrimonio cultural basada en la participación de la ciudadanía, de las personas propietarias y agentes sociales, que contribuya a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo social y económico del territorio de Castilla y León.

#### **Artículo 2. *Competencia***

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural ubicado en su territorio, en los términos establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. Se garantizará el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión del patrimonio cultural de Castilla y León así como el acceso de los ciudadanos a los bienes que forman parte del mismo.
2. En ejercicio de esta competencia:

- a) Colaborará con las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre bienes del patrimonio cultural en la gestión de los mismos.
- b) Desarrollará estrategias que aseguren la coordinación de las iniciativas públicas y privadas en la gestión del patrimonio cultural.
- c) Establecerá los incentivos fiscales y administrativos que puedan facilitar la aplicación de dichas estrategias.
- d) Promoverá la participación ciudadana en la gestión del patrimonio cultural de Castilla y León.

**Artículo 3. Acceso al patrimonio cultural**

1. Con el fin de favorecer el conocimiento del patrimonio cultural se pondrá a disposición de la ciudadanía los datos más relevantes del mismo.
2. Las administraciones públicas adoptarán medidas para la mejora de la accesibilidad psicomotriz, sensorial y cognitiva a los bienes del patrimonio cultural, y llevarán a cabo campañas de divulgación y formación.
3. Se promoverá el intercambio de información y de experiencias entre las administraciones públicas, los agentes sociales y los profesionales para la mejora de la gestión de los bienes del patrimonio cultural.

**Artículo 4. Educación y formación en patrimonio cultural**

La Junta de Castilla y León impulsará el reconocimiento del valor que el patrimonio cultural representa para la sociedad, para lo cual:

- a) Desarrollará una política educativa dirigida a fomentar el conocimiento y la estimación de los valores propios del patrimonio cultural de Castilla y León. A tal efecto, se impulsará su estudio, con especial atención en la enseñanza obligatoria.
- b) Promoverá la enseñanza especializada y la investigación en las materias relativas a la gestión del patrimonio cultural. Para ello, establecerá los medios de colaboración adecuados a dicho fin con Universidades y otros Centros de investigación y formación especializados.

**Artículo 5. Cooperación con la Administración del Estado**

La Comunidad de Castilla y León cooperará con la Administración del Estado en los siguientes ámbitos:

- a) El intercambio de información científica, cultural y técnica.
- b) La recuperación de bienes del patrimonio cultural de origen castellano y leonés cuando hubiesen sido ilícitamente exportados.

- c) El desarrollo de actuaciones tendentes a reforzar la seguridad de los bienes del patrimonio cultural de Castilla y León, con la participación activa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras unidades especializadas.
- d) La gestión de bienes del patrimonio cultural de titularidad estatal ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, respecto a los cuales podrán desarrollarse los instrumentos de colaboración que sean necesarios.
- e) La difusión internacional del conocimiento de los bienes del patrimonio cultural castellano y leonés.
- f) Las relaciones con organizaciones internacionales cuyos fines estén relacionados con el objeto de esta Ley.

#### **Artículo 6. *Cooperación con las Entidades Locales***

Las Entidades Locales velarán por la protección y conservación de los bienes culturales ubicados en su ámbito territorial y colaborarán activamente en la gestión del patrimonio cultural.

#### **Artículo 7. *Cooperación con los ciudadanos***

Las administraciones públicas impulsarán la participación social en la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, reconociendo el compromiso individual y colectivo en el cumplimiento del objeto de la Ley, mediante:

- a) La colaboración con asociaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo fin principal sea la gestión del patrimonio cultural, a través de la suscripción de instrumentos de colaboración.
- b) El fomento de la participación de la ciudadanía en la gestión de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, a través del voluntariado y la contribución a la financiación de proyectos determinados.
- c) La promoción de la inversión empresarial mediante incentivos fiscales.

#### **Artículo 8. *Acción Ciudadana***

1. Los ciudadanos y ciudadanas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien del Censo o candidato a formar parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberán ponerlo en conocimiento de la administración competente, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.
2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

**Artículo 9. Cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones**

1. La colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede.

La Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de las Diócesis de Castilla y León será el marco de la coordinación entre ambas instituciones. Se promoverán instrumentos de colaboración en materia de patrimonio cultural con las diferentes órdenes religiosas e instituciones eclesásticas para la gestión del patrimonio cultural de su propiedad.

2. Asimismo podrán establecerse cauces de colaboración con otras confesiones religiosas legalmente reconocidas para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**Artículo 10. Órganos e Instituciones consultivas**

1. Son órganos consultivos en materia de patrimonio cultural, para la aplicación de esta ley:
  - a) La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.
  - b) El Consejo para las Políticas Culturales de Castilla y León.
  - c) Aquellos otros que se determinen reglamentariamente.
2. Son instituciones consultivas en materia de patrimonio cultural, para la aplicación de esta ley:
  - a) Las Reales Academias.
  - b) El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
  - c) Las Universidades de Castilla y León.
  - d) Las Academias Científicas y Culturales de competencia de la Comunidad de Castilla y León.
  - e) Los Colegios Profesionales de Castilla y León, en los ámbitos culturales relacionados con sus respectivas profesiones.
  - f) Las Juntas Superiores a las que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
  - g) Aquellas que se determinen reglamentariamente.

**TÍTULO I**

**EL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**



**Artículo 11. *Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.***

1. El Patrimonio Cultural de Castilla y León está integrado por los bienes materiales e inmateriales que, reuniendo las características establecidas en el artículo 1 de esta ley, posean valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, así como los paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad. También forman parte del mismo el patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico.

Igualmente lo integran los bienes arqueológicos, entendidos como aquellos bienes de carácter histórico y los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en una zona subacuática.

2. Aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean un notable valor serán declarados inventariados.
3. Aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean valores singulares y relevantes serán declarados de interés cultural.

**Artículo 12. *Naturaleza de los bienes***

1. Los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, por su naturaleza, pueden ser inmuebles, muebles o inmateriales.
2. A los efectos previstos en esta Ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de ellos o la hubiesen formado en otro tiempo, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente el valor patrimonial del inmueble al que pertenece.
3. A los efectos de esta Ley, son bienes muebles, además de los definidos en el 335 del Código Civil, aquellos bienes que, poseyendo entidad cultural propia, no están vinculados esencialmente a un inmueble por no considerarse parte integrante del mismo.
4. Se consideran bienes inmateriales las manifestaciones culturales comprendidas por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades y los grupos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, transmitidos de generación en generación y recreados continuamente por un grupo social.

**Artículo 13. Titularidad de los bienes**

1. Los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León podrán ser de titularidad pública o privada. El sometimiento de estos bienes a cualquiera de las normas jurídicas de protección establecidas en esta Ley no modifica la titularidad originaria de los mismos, salvo lo previsto en los apartados siguientes.
2. Se consideran bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales muebles de carácter arqueológico que posean los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León y sean descubiertos por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole, con independencia de que estos bienes se hallen en fincas o inmuebles de titularidad privada. En este supuesto, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.
3. Asimismo, se consideran bienes de dominio público los objetos y restos materiales muebles que sean hallados en el curso de la realización de cualquier actividad arqueológica de las previstas en el artículo 50,f) debiendo ser entregados en el lugar y en las condiciones establecidas por la administración.

**CAPÍTULO II**

**Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León**

**Artículo 14. Concepto**

1. Se crea el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León como instrumento de identificación, protección, consulta y difusión de los bienes a los que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
2. En el Censo, que estará en permanente actualización, se inscribirán los Bienes de Interés Cultural, los Bienes Inventariados y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León documentados por la administración competente en materia de patrimonio cultural.

**Artículo 15. Inscripción y Organización**

1. La inscripción de los bienes en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se realizará por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Cualquier persona física o jurídica podrá poner en conocimiento de la Consejería la conveniencia de la inscripción de un determinado bien en dicho Censo.
2. En el Censo deberá constar, como mínimo, un código para la identificación y localización de los bienes, indicándose las normas jurídicas de protección a las que están sujetos. Respecto a los Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados, se anotarán los acuerdos de

declaración y cuantos actos afecten al contenido de la misma. Los bienes muebles se relacionarán siempre con el inmueble que los contenga en el momento de su inclusión en el Censo.

3. El acceso al Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León será público.
4. Las normas de organización y funcionamiento del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Los Bienes de Interés Cultural**

##### **Artículo 16. *Concepto***

1. Los bienes declarados de interés cultural son aquellos que reúnan de forma singular y relevante valores materiales y/o inmateriales, ya sean históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, así como los paleontológicos relacionados con la historia del hombre.
2. Los Bienes de Interés Cultural de carácter inmueble y de carácter inmaterial están íntimamente ligados al territorio en el que se ubican, que constituye su contexto cultural, físico y visual, y que contribuye a comprender y percibir la singularidad y relevancia de sus valores.
3. En el supuesto de bienes inmuebles, la declaración de Bien de Interés Cultural afectará tanto al suelo como al subsuelo.

##### **Artículo 17. *Bienes inmuebles de interés cultural.***

1. Los bienes inmuebles serán declarados de interés cultural en las categorías de Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales.
2. Se consideran Bienes Individuales:
  - a) Monumento: La construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico y/o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él y que por sí solos constituyan una unidad singular.
  - b) Jardín Histórico: El espacio delimitado, producto de la ordenación humana de elementos vegetales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.

Los Bienes Individuales contarán con un ámbito de protección que estará constituido por aquellos lugares adyacentes que contribuyan a su significado y carácter distintivo, y al que se vinculan de manera inmediata por su localización y relaciones sociales o culturales.

Este ámbito tiene por objeto reforzar la protección del bien, su integridad, percepción y comprensión en su contexto, para garantizar que ninguna intervención, especialmente por su volumen, tipología, morfología o cromatismo, incida negativamente sobre el bien protegido. Dicho ámbito de protección deberá determinarse en la declaración.

3. Se consideran Áreas Patrimoniales los lugares, estructuras o espacios, que pueden adscribirse a alguna de las siguientes figuras:
- a) Conjunto Histórico: La agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o que constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
  - b) Sitio Histórico: El lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales o literarias y a obras del género humano que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.
  - c) Zona Arqueológica: El lugar o paraje natural en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.
  - d) Conjunto Etnológico: Paraje o territorio transformado por la acción humana, así como cualquier conjunto de inmuebles, agrupados o dispersos, e instalaciones vinculados a formas de vida tradicional.
  - e) Vía Histórica: vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural, cualquiera que sea su naturaleza.
  - f) Conjunto Industrial: conjunto de bienes vinculados a actividades de producción, extracción, transformación, transporte y distribución que deban ser preservados por su valor técnico, científico o histórico.
  - g) Paisaje Patrimonial: espacio integrado por bienes culturales, tangibles e intangibles, vinculados directamente al territorio en el que se ubican, ya sea un área rural, urbana o mixta, en el que la combinación de los valores y del territorio configuran el carácter que identifica al Paisaje como tal, y que constituye un ejemplo destacado de formas de asentamiento humano, sincrónico o diacrónico, o de utilización de bienes representativos de una comunidad.

4. La declaración de un Área Patrimonial es compatible con la inclusión de alguno de los bienes que la integran en otra categoría y/o figura de protección de las previstas en esta Ley.
5. En las declaraciones de Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales se incluirán, en su caso, las manifestaciones de carácter inmaterial vinculadas a ellas.
6. En la declaración de Áreas Patrimoniales y Bienes Individuales, tengan o no definido un ámbito de protección, podrá delimitarse una zona de amortiguamiento, entendida como aquella que no forma parte del Bien de Interés Cultural pero que contribuye a su protección.

A tal efecto, de conformidad con lo establecido el artículo 38.5 de la presente Ley, en esta zona se controlarán los posibles impactos con el fin de evitar afecciones negativas sobre los valores del bien. Para su delimitación se tendrán en cuenta las perspectivas del bien, así como otros aspectos o atributos que sean significativos para la protección de los valores culturales de los bienes en relación con el territorio.

#### **Artículo 18. *Bienes muebles de interés cultural***

1. Los bienes muebles serán declarados de interés cultural de manera individual o como colección. En la declaración se determinará su relación con el inmueble de referencia que contribuye a su identificación, comprensión y protección. No obstante, esta declaración no conlleva necesariamente la protección legal del inmueble al que estén referidos.

Asimismo se incluirá, en su caso, la vinculación que exista con manifestaciones de carácter inmaterial.

2. Las colecciones de los museos, los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en los archivos y el fondo antiguo de las bibliotecas, siempre que estos centros sean de titularidad o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el fondo de la Filmoteca de Castilla y León, tienen la condición de Bien de Interés Cultural y quedan sometidos a las disposiciones aplicables de la presente Ley, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación.

#### **Artículo 19. *Bienes inmateriales de interés cultural***

1. Podrán declararse bienes inmateriales de interés cultural de Castilla y León:
  - a) las tradiciones y expresiones orales, incluido el patrimonio lingüístico;
  - b) artes del espectáculo, comprendiendo las representaciones que se han transmitido entre varias generaciones con las expresiones musicales y corporales;
  - c) manifestaciones festivas, juegos y deportes tradicionales;
  - d) usos sociales y rituales;
  - e) conocimientos y actividades relacionados con el territorio y el medio natural;
  - f) las técnicas y procesos artesanales y productivos

2. En la declaración se identificará el grupo social portador y, en su caso, los bienes muebles e inmuebles, así como los espacios e itinerarios relacionados con estos bienes.

## **CAPÍTULO IV**

### **Bienes Inventariados**

#### **Artículo 20. *Concepto***

Son Bienes Inventariados aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que merezcan especial consideración por su notable valor como exponentes de facetas de la cultura de la Comunidad Autónoma, tales como el arte, la historia o la técnica, así como la vida, costumbres y economía tradicionales.

#### **Artículo 21. *Bien inmueble inventariado***

Los bienes inmuebles se declararán inventariados preferentemente de manera seriada, mediante la identificación de conjuntos de bienes que manifiesten una caracterización unitaria de sus valores culturales.

#### **Artículo 22. *Bien mueble inventariado***

Los bienes muebles inventariados se declararán de manera agrupada, como conjuntos de bienes, relacionados entre sí por su uso, tipología y cronología, con referencia a un inmueble al que pertenecen o en el que están oficialmente custodiados. Esta declaración no conlleva necesariamente la protección legal del inmueble al que estén referidos.

#### **Artículo 23. *Bienes Inventariados por Ley***

A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de Bienes Inventariados todos los bienes inmuebles incluidos, con grado de protección integral o máximo grado de protección en la normativa urbanística vigente, en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **Procedimiento de declaración**

#### **Artículo 24. *Iniciación del procedimiento de declaración***

1. La declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado requerirá la previa tramitación de procedimiento administrativo, que se iniciará de oficio por resolución del titular del órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural.

**Artículo 25. *Notificación y efectos de la iniciación.***

1. La resolución por la que se acuerde la iniciación será notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León. En el caso de Bienes de Interés Cultural, además será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Si existe una pluralidad indeterminada de personas interesadas, la notificación se efectuará mediante la publicación del acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En el supuesto de bienes inmuebles y, en su caso, inmateriales vinculados al inmueble, deberá comunicarse además al Ayuntamiento en cuyo término municipal esté el bien, el cual deberá dar publicidad a esta iniciación.

2. La iniciación del procedimiento determinará, respecto al bien afectado, la aplicación provisional e inmediata de las normas jurídicas de protección previstas en esta Ley para los bienes ya declarados Bien de Interés Cultural o Inventariados. Además, y en el supuesto de bienes inmuebles, implicará la suspensión, hasta su resolución, de la tramitación de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, y, en su caso, de los efectos de las ya otorgadas, salvo las actuaciones de mantenimiento y conservación de los inmuebles.

**Artículo 26. *Trámites Preceptivos***

1. En el supuesto de declaración de un bien inmueble o, en su caso, de bienes inmateriales, deberá realizarse un trámite de información pública por un plazo mínimo de un mes, así como un trámite de audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes, además de a los interesados e interesadas.
2. En el procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural deberá recabarse informe de, al menos, dos instituciones consultivas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, entendiéndose favorable a la declaración si transcurrieran tres meses desde su petición y aquél no hubiera sido emitido.

Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que las peculiaridades del bien así lo requieran, se podrán recabar estos informes de otros organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia técnica, instituciones científicas, fundaciones y entidades culturales que tengan una acreditada trayectoria en la protección de este tipo de patrimonio cultural, así como de profesionales de reconocido prestigio.

**Artículo 27. *Resolución***

1. La declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado deberá contener una descripción clara y exhaustiva del bien objeto de la declaración que facilite su correcta

identificación, así como los valores del patrimonio cultural que le hacen merecedor de la declaración correspondiente.

2. Para los Bienes inmuebles de interés cultural se definirán asimismo las relaciones con el área territorial a la que pertenezcan, determinando en su caso, tanto para los Bienes Individuales como para las Áreas Patrimoniales, la zona de amortiguamiento que se estime conveniente. En el caso de Bienes Individuales, se delimitará y definirá asimismo el ámbito de protección.

Se señalarán además las partes integrantes, pertenencias, accesorios, bienes muebles, archivos documentales y valores inmateriales que se consideran inseparables del inmueble declarado.

3. En el supuesto de declaración de interés cultural de bienes inmateriales, además se deberá establecer:
  - a) El ámbito geográfico, tipología, denominación principal, comunidades sociales relacionadas y marco temporal.
  - b) La metodología de transmisión a través del tiempo y agentes participantes, así como la identificación de los posibles riesgos en la continuidad de dicha transmisión.
  - c) Los lugares, los espacios urbanos y construcciones, las instalaciones e instrumentos vinculados con estas manifestaciones.
  - d) Su relación con bienes materiales, inmuebles o muebles.
  - e) Medidas para su protección.
4. En la resolución de declaración de bienes inmuebles inventariados se establecerán las condiciones de protección de los mismos que hayan de figurar, en su caso, en los correspondientes catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 c de la presente Ley.

#### **Artículo 28. *Plazo de resolución del expediente y órgano competente***

1. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de su iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se producirá la caducidad del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado.
2. Corresponde a la Junta de Castilla y León resolver el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural y al titular o la titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el procedimiento de declaración de bien inventariado.
3. En el caso de producirse la denegación expresa de la declaración, no se podrá volver a iniciar un nuevo procedimiento de declaración del mismo bien en los tres años siguientes, salvo que lo solicite la persona propietaria del bien o alguna de las instituciones consultivas reconocidas por esta Ley.



**Artículo 29. *Notificación y Efectos de la declaración***

1. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y será notificada a las personas interesadas y al Ayuntamiento en el que radique el bien declarado, si éste fuera inmueble o inmaterial vinculado. En el supuesto de tratarse de la declaración de Bien de Interés Cultural, además se publicará en el Boletín Oficial del Estado
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural instará de oficio la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de Bien de Interés Cultural, cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos.

**Artículo 30. *Declaración de Bien Inventariado a solicitud de los Ayuntamientos***

1. Los Ayuntamientos, previa audiencia a las personas interesadas, podrán solicitar la declaración como inventariados de los bienes inmuebles incluidos en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico con grado de protección integral o equivalente, cuya aprobación se hubiera producido con anterioridad la entrada en vigor de esta ley.
2. La solicitud deberá acompañarse del informe correspondiente del órgano competente en materia de patrimonio cultural. El contenido del informe deberá ser favorable respecto de la declaración del bien como Inventariado, así como respecto de las condiciones de protección, intervención y uso propuestas para dichos bienes.
3. En el plazo máximo de seis meses desde que se hubiera recibido la solicitud, el titular o la titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural acordará la declaración del Bien Inventariado. Transcurrido este plazo sin que se haya acordado la declaración, se entenderá desestimada la solicitud del ayuntamiento.
4. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y será notificada al Ayuntamiento solicitante.

**Artículo 31. *Pérdida de valores***

Si dejaran de concurrir, de manera irreversible, los valores que motivaron la declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, y siempre que no fuera por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, se procederá a declarar dicha circunstancia siguiendo para ello idéntico procedimiento que el establecido en el presente capítulo.

**CAPÍTULO VI**

**Bienes de Patrimonio Mundial**

**Artículo 32. *Tramitación de la propuesta de candidaturas***

1. Las propuestas de candidaturas de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, estando declarados Bien de Interés Cultural, pretendan inscribirse en la Lista del Patrimonio Mundial o Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO respectivamente, podrá solicitarse por persona física o jurídica, o promoverse por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Las propuestas de candidaturas deberán ir acompañadas de la documentación exigida por las directrices y normativa de aplicación en materia de protección del patrimonio mundial.

**Artículo 33. *Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial***

1. Las personas titulares y gestoras de bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial mantendrán una colaboración permanente con la administración competente en materia de patrimonio cultural y a tal fin deberán comunicar cualquier actuación que se desarrolle en relación a dichos bienes y pueda afectar a la conservación del valor universal excepcional reconocido por UNESCO.
2. Sin perjuicio de las obligaciones que las personas gestoras de los bienes Patrimonio Mundial ubicados en Castilla y León tengan en relación con los requerimientos que puedan ser efectuados por UNESCO por su condición de gestores directos de tales bienes, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá solicitar cuanta información considere oportuna respecto a actuaciones realizadas en estos bienes.

## **TÍTULO II**

### **PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 34. *Normas jurídicas de protección.***

1. Los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León se regirán por las normas jurídicas de protección establecidas en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.
2. Cualquier intervención que pretenda realizarse en los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberá llevarse a cabo por técnico con competencia profesional de la materia.
3. Los bienes declarados de interés cultural e inventariados gozarán de una especial protección y su utilización estará siempre subordinada a que no se pongan en peligro sus valores.

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

4. Los Bienes declarados de interés cultural y los inventariados que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de Entidades Locales, serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre las administraciones públicas.
5. Los bienes muebles declarados de interés cultural e inventariados que estén en posesión de órdenes religiosas e instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse ni a particulares ni a entidades mercantiles, únicamente a otras instituciones eclesiásticas o a cualquiera de las administraciones públicas.
6. Para formalizar en escritura pública la adquisición o transmisión de bienes o derechos reales de disfrute sobre de bienes declarados de interés cultural o para inscribir los títulos correspondientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

### **Artículo 35. *Deberes de las personas titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.***

1. Las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán:
  - a) Conservarlos, custodiarlos, mantenerlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, así como adoptar las medidas oportunas para garantizar su seguridad.
  - b) Permitir a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el acceso a dichos bienes para la realización de los estudios previos e informes necesarios para la tramitación de los procedimientos de declaración como Bien de Interés Cultural o Inventariado que puedan afectarles.
  - c) Permitir el acceso para supervisar el estado de conservación de los bienes del patrimonio cultural a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, facilitando la información que resulte necesaria.
2. Además de lo dispuesto en el apartado primero, en el caso de Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados, deberán:
  - a) Solicitar las autorizaciones preceptivas para cualquier intervención que pretenda realizarse en dichos bienes.
  - b) Permitir el acceso de las personas investigadoras que lo soliciten motivadamente de conformidad con lo que se determine reglamentariamente. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en su caso, podrá acordar el depósito de los bienes muebles afectados en un centro que reúna las condiciones adecuadas para su

examen, conservación y custodia. Dicho depósito se acordará por un periodo no superior a un mes por año.

- c) Facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado.

La administración competente en materia de patrimonio cultural podrá dispensar del cumplimiento de esta obligación cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello.

- d) Notificar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural toda transmisión de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, un inmueble declarado como Monumento o Jardín Histórico, o inmueble Inventariado en las condiciones establecidas en el artículo 49 de esta Ley
- e) Ceder los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados, con las debidas garantías, para exposiciones temporales que se organicen por la administración autonómica en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Este deber no será obligatorio por un periodo superior a un mes por año.
3. Los actos y disposiciones administrativas mediante los cuales se establezcan las condiciones para el cumplimiento de los deberes previstos en las letras b) y c) de los apartados 1 y 2, deberán garantizar el respeto a la intimidad personal y familiar.

#### **Artículo 36. *Otros deberes específicos***

1. Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León, llevarán un libro de registro legalizado por la administración competente, en el cual harán constar las transacciones que efectúen. Se anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural tendrá en todo momento acceso a dicho libro.
2. Todo hallazgo casual de bienes muebles arqueológicos del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por la persona halladora a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con indicación del lugar donde se haya producido.

Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquellas hubieran sido la causa del hallazgo casual y deberán comunicar este inmediatamente a la administración competente. Una vez comunicado el descubrimiento y hasta que los objetos sean entregados a la administración, a la persona descubridora le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un centro museístico gestionado por la Comunidad Autónoma.

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

A los efectos de la Ley, se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del patrimonio cultural de Castilla y León, se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole. En ningún caso tendrán tal consideración los descubrimientos de objetos y restos materiales hallados en los bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El cumplimiento de este deber de comunicación dará derecho a percibir de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados. Esta cantidad se dividirá en partes iguales entre la persona halladora y la persona propietaria de los terrenos.

3. Deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, cualquier enajenación, restauración, traslado, reproducción o alteración de bienes muebles del patrimonio cultural pertenecientes a las órdenes religiosas e instituciones eclesiásticas. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural o Inventariados de los que sean titulares, se registrarán por las normas específicas aplicables a estos regímenes de protección.

### **Artículo 37. *Deberes de las Entidades Locales***

Las Entidades Locales deberán:

- a) Velar por una adecuada gestión de los bienes del patrimonio cultural ubicados en su término municipal y en especial por el cumplimiento de las obligaciones de las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre los citados bienes.
- b) Elaborar los instrumentos de protección establecidos en la presente Ley que, en su caso, se integrarán en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico.
- c) Incluir en el catálogo urbanístico de elementos protegidos los bienes que se declaren inventariados por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con las condiciones de protección que figuren en la resolución de declaración.
- d) Comunicar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural las autorizaciones e informes vinculados a las licencias otorgadas y declaraciones responsables verificadas al amparo de los instrumentos de protección del patrimonio cultural regulados en esta Ley.
- e) Poner en conocimiento de la administración Autonómica cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de los bienes del patrimonio cultural existentes en su ámbito territorial o que pueda perturbar su función social.
- f) Adoptar, en caso de emergencia y en el marco de las competencias que le atribuyan la normativa urbanística, medioambiental y otras que resulten de aplicación en materia de

protección del patrimonio cultural, las medidas cautelares necesarias para defender y salvaguardar los bienes del patrimonio cultural existentes en su ámbito territorial.

## CAPÍTULO II

### Actuaciones de la administración

#### Artículo 38. *Autorizaciones en los Bienes inmuebles de interés cultural e inventariados.*

1. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien inmueble declarado de interés cultural o en su ámbito de protección, deberá ser siempre autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo previsto en el artículo 39.2.
2. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien inmueble declarado Inventariado deberá ser siempre autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. En caso de hallarse incluido en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico de conformidad con lo previsto en esta ley, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las citadas intervenciones.
3. En el caso de que sea precisa licencia municipal o la actividad esté sujeta a declaración responsable, la autorización a la que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, se deberá otorgar obligatoriamente con anterioridad a éstas.
4. Estas autorizaciones tienen carácter independiente de cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las intervenciones.
5. Cualquier cambio de uso de un inmueble declarado de interés cultural o Inventariado habrá de ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, debiendo ser compatible con la conservación del bien y respetar sus valores materiales e inmateriales.
6. Si el Bien de Interés Cultural tiene definida una zona de amortiguamiento, será necesaria la autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el caso de intervenciones localizadas en dicha zona que, por sus dimensiones, naturaleza o impacto, puedan tener incidencia sobre el Bien de Interés Cultural protegido, tales como:
  - a) Infraestructuras de transporte, suministro de agua y energía y telecomunicaciones.
  - b) Actividades extractivas
  - c) Instalaciones industriales
  - d) Explotaciones agrarias y forestales
  - e) Otras análogas
7. El plazo para resolver sobre las autorizaciones referidas en el presente artículo es de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese otorgado la autorización prevista, se entenderá desestimada.

**Artículo 39. Conservación de la Áreas Patrimoniales**

1. Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se localicen Áreas Patrimoniales tendrán la obligación de redactar y tramitar el instrumento de protección correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 72.
2. Una vez aprobados definitivamente los citados instrumentos de protección, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar las intervenciones, así como las actividades arqueológicas vinculadas a estas, que se desarrollen en el área patrimonial. Para ello, será necesario informe favorable de personal al servicio de la entidad local correspondiente, que ostente la titulación requerida en función de la intervención objeto de la autorización. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la tramitación de dichas autorizaciones
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural será competente en todo caso, para autorizar las obras que afecten a monumentos y jardines históricos o sus ámbitos de protección, así como las demoliciones de inmuebles dentro del área patrimonial.

Solo en el caso de que los instrumentos de protección referidos en el apartado 1 del presente artículo, determinen las condiciones específicas para la salvaguarda de los valores de los bienes culturales, los Ayuntamientos serán también competentes para autorizar las demoliciones de inmuebles y las obras que afecten a los ámbitos de protección de los monumentos y jardines históricos.

4. Hasta la aprobación definitiva de estos instrumentos de protección, no se permitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a los valores que motivaron la protección de estas Áreas.

Únicamente se podrán admitir estas variaciones, con carácter excepcional, siempre que estén comprendidas en los instrumentos de protección y contribuyan a la conservación general del área patrimonial.

5. Los Ayuntamientos deberán comunicar mensualmente a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural la conformidad con la protección del patrimonio cultural de las licencias concedidas o declaraciones responsables tramitadas.
6. Las obras que se realicen al amparo de licencias que vulneren los citados instrumentos de protección, serán ilegales y la Consejería competente en materia de patrimonio cultural habrá de ordenar medidas adecuadas para reparar el daño, con cargo al Ayuntamiento que las hubiese tramitado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística.
7. Asimismo la Consejería competente en materia de patrimonio cultural habrá de ordenar al responsable de obras que se realicen al amparo declaraciones responsables que vulneren

estos instrumentos de protección, la adopción de medidas adecuadas para reparar el daño causado.

**Artículo 40. Autorizaciones en bienes muebles de interés cultural e inventariados**

1. Cualquier modificación, restauración, traslado, reproducción o alteración de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado requerirá autorización previa de Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Los bienes muebles declarados de interés cultural como colección solo podrán disgregarse excepcionalmente y por motivos justificados previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
3. El plazo para resolver sobre estas autorizaciones es de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese otorgado la autorización prevista en este artículo, se entenderá desestimada.

**Artículo 41. Autorizaciones de las actividades arqueológicas**

1. Para la realización de las actividades arqueológicas que se definen en el artículo 50.f) de esta Ley o de trabajos de consolidación o restauración de bienes arqueológicos muebles o inmuebles, será siempre necesaria autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo previsto en el artículo 39.2
2. Será igualmente necesaria autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para la realización de estudios de materiales hallados durante el transcurso de una actividad arqueológica, dirigidos a determinar su composición y adscripción cultural, con independencia de las metodologías y técnicas utilizadas.
3. Los hallazgos de bienes del patrimonio cultural derivados de autorizaciones otorgadas para la realización de actividades arqueológicas se comunicará a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural con carácter previo a su difusión pública
4. La actividad arqueológica se entenderá finalizada cuando los resultados hayan sido informados favorablemente por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural u órgano que haya autorizado la actividad en los casos del artículo 39.2.
5. Los bienes muebles y restos separados de inmuebles descubiertos durante la realización de una actividad arqueológica serán entregados para su custodia al museo o centro que establezca la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el plazo y condiciones que ésta asimismo determine.
6. Las personas titulares de autorización para la realización de actividad arqueológica garantizarán el mantenimiento y conservación de las estructuras y materiales que pudieran



haberse hallado hasta la aprobación del informe al que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

**Artículo 42. Actuaciones subsidiarias y de control de la administración.**

1. Cuando las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los deberes de conservación, la administración competente en materia de patrimonio cultural, previo requerimiento a las personas interesadas, podrá ordenar su ejecución subsidiaria, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

En el supuesto de los bienes inmuebles inventariados, una vez hayan sido incluidos en los catálogos de los instrumentos de planeamiento urbanístico, la administración competente que podrá ordenar su ejecución subsidiaria es el Ayuntamiento.

2. En el supuesto de ejecución subsidiaria, la administración podrá exigir a las personas propietarias, poseedoras o titulares de derechos reales, el pago por anticipado del importe previsto para la intervención, realizándose la liquidación definitiva una vez finalizada la misma.
3. Si con posterioridad a la realización de las obras ejecutadas subsidiariamente, la administración decidiera adquirir el bien cultural por compraventa, tanteo, retracto o expropiación forzosa, el coste de las obras ejecutadas y no satisfechas por la persona titular tendrán la consideración de cantidades invertidas como anticipos a cuenta, que podrán detrarse del precio de adquisición del bien.
4. En el caso de bienes muebles, excepcionalmente la administración podrá ordenar su depósito en centros de carácter público, en tanto las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales no procedan a adoptar medidas para garantizar su conservación.
5. La administración podrá realizar intervenciones directas si así lo requiriera la conservación de los bienes, cuando concurra un riesgo objetivo e inminente de pérdida o destrucción parcial o total de un bien.

**Artículo 43. Expropiación forzosa.**

1. El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación de los bienes declarados de interés cultural o inventariados previstas en este título, será causa de interés social para la expropiación forzosa por la administración.
2. Podrá acordarse igualmente la expropiación por causa de interés social de los inmuebles que impidan o perturben la utilización, el acceso, la integridad, percepción y comprensión de los Bienes de Interés Cultural en su contexto o que generen riesgo para la conservación de estos.

3. La adquisición de los inmuebles necesarios para la instalación, ampliación o mejora de archivos, bibliotecas y centros museísticos de titularidad pública, se considerará de utilidad pública a efectos de su expropiación forzosa por la administración.
4. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán ejercitar la potestad expropiatoria al amparo de lo previsto en los apartados anteriores, debiendo notificar previamente su propósito a la administración autonómica, que tendrá preferencia en el ejercicio de tal potestad.

**Artículo 44. *Suspensión de obras e intervenciones.***

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá impedir el derribo y suspender cualquier obra o intervención en cualquier bien incluido en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando existan indicios de que éstas pudieran provocar la pérdida o deterioro de los valores culturales del bien o un grave riesgo para el mismo.

Se podrá actuar conforme a lo previsto en el párrafo anterior, respecto de aquellos bienes no incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León en los que se aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el artículo 11 de esta Ley.

En estos supuestos, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá realizar los estudios complementarios así como las actividades arqueológicas que considere oportunas y deberá resolver, en un plazo máximo de dos meses, a favor de la continuación de la obra o intervención iniciada, estableciendo las condiciones que, en su caso, procedan para la preservación o documentación de los bienes afectados, iniciando, si procede, el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado o de inclusión en el Censo, según corresponda.

2. La suspensión de las intervenciones citadas en este artículo no comportará derecho a indemnización alguna.

**Artículo 45. *Prohibición de desplazamiento.***

1. Todo bien inmueble de interés cultural es inseparable de su entorno físico. No podrá procederse a su desplazamiento o remoción, salvo en los términos fijados por la legislación estatal y previo informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o subsuelo.
2. Los bienes inmuebles declarados inventariados son inseparables de su entorno físico. No podrá procederse a su desplazamiento o remoción salvo causa de fuerza mayor o interés social, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

**Artículo 46. Demolición de inmuebles**

1. No podrá procederse a la demolición de inmuebles situados en Áreas Patrimoniales sin autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo establecido en el artículo 39.3.
2. En ningún caso podrá ordenarse la demolición de un inmueble declarado de interés cultural con la categoría de monumento o jardín histórico.

**Artículo 47. Declaración de ruina**

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural está legitimada para intervenir como parte interesada en el procedimiento de declaración de ruina de cualquier inmueble incoado o declarado Bien de Interés Cultural, incluidos los inmuebles situados en Áreas Patrimoniales, e Inventariados, debiéndole ser notificada la apertura del procedimiento y las resoluciones que en el mismo se adopten.
2. La situación de ruina producida por incumplimiento de los deberes de conservación establecidos en esta Ley conllevará la realización, a cargo de la persona titular de la propiedad, de las actuaciones dirigidas a la restitución del bien a su estado anterior que determine la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. La persona titular del bien no podrá acceder a ayudas públicas para la realización de estas actuaciones.
3. En el supuesto de que la situación del inmueble conlleve peligro inminente de daños a personas, la Entidad Local que incoase expediente de ruina deberá realizar las actuaciones oportunas para evitar dichos daños en el marco de sus competencias, adoptando las medidas necesarias para garantizar la conservación de las características y elementos singulares del inmueble. Dichas medidas no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias, y se atenderán a los términos previstos en la resolución de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
4. Si el inmueble estuviera declarado con las categorías de monumento o jardín histórico, la resolución por la que se declare la ruina sólo podrá disponer la ejecución de las obras necesarias para su conservación o rehabilitación, previo informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

**Artículo 48. Intervenciones ilegales.**

1. Serán ilegales las intervenciones realizadas en los bienes del patrimonio cultural sin la preceptiva autorización del órgano competente en materia de patrimonio cultural o incumpliendo sus términos.
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural ordenará en estos casos la suspensión inmediata de la intervención, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de infracciones y sanciones establecido en la presente Ley.

**Artículo 49. *Derechos de tanteo y de retracto.***

1. Las personas propietarias que pretendan enajenar un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, un inmueble declarado como monumento o jardín histórico, o inmueble inventariado deberán notificarlo a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con indicación del precio y las condiciones en que se propongan realizar la enajenación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
2. El órgano competente de la Junta de Castilla y León podrá ejercer, en el plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado anterior, el derecho de tanteo para sí, para otras instituciones sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido o del de remate de la subasta.
3. Las personas subastadoras deben notificar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con un plazo de antelación de dos meses, la fecha y lugar de celebración de las subastas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, en las que se pretenda enajenar cualquier bien del Patrimonio Cultural de Castilla y León. La administración podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la notificación del precio de remate por el órgano competente para su ejercicio.
4. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente, la administración podrá ejercer el derecho de retracto, en los términos que se determinen reglamentariamente.

### **TÍTULO III**

## **RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 50. *Tipos de intervención***

A efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Conservación: actuaciones dirigidas a que los bienes mantengan sus valores patrimoniales y sus elementos identificadores esenciales, en especial sus características formales, soporte estructural, integridad y significación cultural, que no supongan la sustitución o alteración de sus elementos estructurales o de diseño esenciales. No obstante, se podrán realizar actuaciones tendentes a evitar las causas principales del deterioro del bien.

- b) Restauración: actuaciones dirigidas a la recuperación del bien o de alguna de sus partes dentro de una programa de conservación a largo plazo, siempre que se disponga de información suficiente que permita conocer e interpretar el bien, respetando sus valores patrimoniales y elementos identificadores esenciales.
- c) Rehabilitación: modificación de los bienes en estándares funcionales contemporáneos, incluyendo la posible adaptación para un nuevo uso.
- d) Mantenimiento: cuidado constante del bien y de su materialidad, con el fin de preservar sus valores patrimoniales y elementos identificadores esenciales, tanto a través de intervenciones continuadas como a través de sistemas de monitorización que permitan conocer su estado de conservación.
- e) Consolidación: actuaciones dirigidas al afianzamiento y el refuerzo de la estabilidad del bien para garantizar su conservación, preferentemente mediante el uso de materiales y elementos de la misma tipología que los existentes, o con alteraciones menores y parciales de sus elementos estructurales.
- f) Actividades arqueológicas:
  - 1º. Prospecciones: observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo. Se incluyen también las técnicas de reconocimiento del subsuelo mediante la aplicación de instrumentos geofísicos y electromagnéticos con o sin utilización de medios técnicos especializados.
  - 2º. Excavaciones: remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.
  - 3º. Controles: supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen.
  - 4º. Estudios directos con reproducción de arte rupestre: todas las tareas, entre ellas la reproducción mediante calco o por cualquier otro sistema, dirigidas a la documentación e investigación de las manifestaciones de arte rupestre.

**Artículo 51. *Principios de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León***

Cualquier intervención en un bien del Patrimonio Cultural de Castilla y León se registrará por los siguientes principios:

- a) De preservación o salvaguarda, de los valores materiales e inmateriales, autenticidad e integridad del bien.

- b) De conocimiento, consistente en la comprensión e interpretación de los valores del bien de manera previa a cualquier tipo de intervención.
- c) De sostenibilidad, para asegurar la conservación del bien desde el punto de vista técnico y económico a lo largo del tiempo.
- d) De compatibilidad, para garantizar la armonización de la protección del patrimonio cultural con las exigencias derivadas del desarrollo económico y social.
- e) De uso social, para propiciar el disfrute de los bienes del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía, de manera compatible y armonizada con la protección de sus valores culturales.

## **CAPÍTULO II**

### **Criterios de Intervención en Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados**

#### ***Sección Primera***

#### ***Criterios de intervención en Bienes Inmuebles***

#### **Artículo 52. *Criterios de intervención en Bienes Individuales***

1. Se conservarán las características esenciales del bien, su volumetría y la distribución de sus espacios, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso.
2. Se conservarán las aportaciones de distintas épocas. Excepcionalmente se podrá autorizar alguna eliminación que quedará debidamente documentada.
3. Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permita. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica.
4. Cuando sea indispensable para la conservación del bien la adición de materiales, ésta habrá de ser reconocible y sin discordancia estética o funcional con el resto del inmueble.
5. La publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y elementos análogos se instalarán de forma que no impidan la apreciación o menoscaben el valor del bien dentro del contexto físico donde se ubica.
6. En el ámbito de protección del bien, se prohíbe toda intervención que pueda alterar sus valores o perturbe su contemplación.
7. La intervención deberá quedar debidamente documentada. A tal efecto se describirá de forma pormenorizada lo ejecutado y se incorporará documentación gráfica del proceso seguido.

**Artículo 53. Criterios de intervención en Áreas Patrimoniales**

1. En las Áreas Patrimoniales se mantendrá la organización territorial, urbana y rural, así como las características generales del ambiente.
2. La publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y elementos análogos se instalarán de forma que no impidan la apreciación o menoscabe el valor del bien dentro del contexto físico donde se ubica.
3. En los Conjuntos Históricos, Conjuntos Etnológicos, Sitios Históricos y Conjuntos Industriales, las sustituciones de inmuebles serán excepcionales y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter de estas Áreas Patrimoniales.
4. En los Conjuntos Históricos se protegerá especialmente la trama urbana y el parcelario, las relaciones entre los diversos espacios urbanos, así como la forma y el aspecto del patrimonio construido.
5. En los Sitios Históricos se garantizará especialmente su relación con las manifestaciones culturales inmateriales asociadas.
6. En las Zonas Arqueológicas se protegerán los bienes afectados, hayan sido exhumados o se encuentren ocultos.
7. En los Conjuntos Etnológicos, se conservarán los inmuebles y otras estructuras vernáculas, así como las tradiciones y expresiones intangibles asociadas al conjunto, que expresan funciones o usos pasados que identifican el bien.
8. En los Conjuntos Industriales, se mantendrá el contexto físico del conjunto, representativo de las actividades asociadas a esta área patrimonial, así como la maquinaria y elementos fabriles vinculados.
9. En las Vías Históricas, las intervenciones irán dirigidas a garantizar la conservación de la continuidad del recorrido de la vía histórica, los elementos patrimoniales que le dan carácter, las características generales de su ambiente, las manifestaciones culturales existentes a lo largo de la vía o en puntos concretos y las construcciones históricas asociadas a la funcionalidad de la misma.
10. En los Paisajes Patrimoniales, se prestará especial atención a la conservación de los atributos patrimoniales que definen el paisaje, entre otros, los bienes culturales, los bienes naturales, los ejes de comunicación, las actividades económicas, los bienes inmateriales y otros elementos que puedan confluir en la caracterización del paisaje.

**Artículo 54. Criterios de intervención en Bienes Inventariados**

Las intervenciones en Bienes Inventariados tendrán en cuenta las condiciones de protección establecidas en la resolución de declaración. En el supuesto de los bienes inventariados por Ley previstos en el artículo 23, las intervenciones se ajustarán a las condiciones de protección de sus valores culturales que vengan incorporadas en el catálogo urbanístico.

**Sección Segunda**

**Criterios de intervención en Bienes Muebles**

**Artículo 55. Criterios de intervención en bienes muebles de interés cultural e inventariados**

1. Los tratamientos que se apliquen deberán ser estables, reversibles y no alterarán su aspecto original. En el caso de utilización de nuevos tratamientos, la inocuidad de su aplicación deberá estar suficientemente acreditada.
2. Toda intervención en un bien mueble deberá ser dirigida por técnico competente que cuente con la titulación o acreditación que reglamentariamente se determine.
3. La intervención deberá quedar debidamente documentada. A tal efecto, se describirá de forma pormenorizada lo ejecutado y los tratamientos aplicados, y se incorporará documentación gráfica del proceso seguido.

**TÍTULO IV**

**MEDIDAS DE FOMENTO Y FÓRMULAS DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**CAPÍTULO I**

**Medidas de Fomento**

**Artículo 56. Medidas Generales**

- 4 Las administraciones públicas colaborarán con las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León en el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de sus bienes mediante la prestación del asesoramiento técnico necesario y la concesión de ayudas.



## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

2. Las personas titulares podrán suscribir instrumentos de colaboración con la administración pública para la gestión sostenible de sus bienes, que podrá realizarse tanto directamente por parte de las titulares como a través de fórmulas que impliquen la participación de terceros.
3. La Junta de Castilla y León incluirá en sus políticas de actuación aquellas medidas de gestión del patrimonio cultural que facilite la coordinación entre las iniciativas públicas, así como la de éstas con las propuestas privadas.

### **Artículo 57. *Ayudas y subvenciones.***

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural colaborará con las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre los bienes protegidos por esta ley en la financiación de actuaciones de gestión, que deberán ser acordes a los criterios establecidos en los planes estratégicos de intervención en el patrimonio cultural que elabore la Junta de Castilla y León.
2. Anualmente se convocarán subvenciones de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, para la financiación de intervenciones en bienes del patrimonio cultural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y dentro de las previsiones presupuestarias autonómicas.
3. Las personas físicas o jurídicas que no cumplan los deberes contemplados en esta Ley no podrán ser beneficiarias de las citadas ayudas y subvenciones.

### **Artículo 58. *Participación de ciudadanos y entidades.***

1. La Administración Autonómica fomentará la participación de la ciudadanía y entidades privadas en la gestión de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá las actividades de voluntariado en el ámbito de la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, especialmente mediante la elaboración de programas formativos para personas voluntarias. Las personas que participen en estas actividades tendrán derecho a las medidas de reconocimiento y fomento que establezca la Junta de Castilla y León.
3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá la participación económica de la ciudadanía en proyectos vinculados al patrimonio de interés de la Comunidad. La colaboración ciudadana en estos proyectos otorgará a las personas participantes el derecho a percibir los beneficios que reglamentariamente se determinen.
4. Se establecerán los cauces necesarios para facilitar la inversión empresarial en la gestión de los bienes del patrimonio cultural, así como las condiciones de publicidad de las actuaciones de las empresas en este ámbito.

**Artículo 59. Beneficios fiscales.**

1. Las personas titulares de derechos sobre Bienes de Interés Cultural o Inventariados, así como aquellos que sin ostentar la condición de titular inviertan en la gestión de estos bienes, disfrutarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, de la Comunidad Autónoma o las ordenanzas locales.
2. Las personas propietarias de bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados podrán ceder dichos bienes y derechos sobre los mismos en pago de sus deudas tributarias en la forma en que se establezca en la normativa de aplicación.

**Artículo 60. Participación de la inversión pública en el patrimonio cultural**

1. La contratación de obras públicas financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma conllevará la obligación de destinar una partida equivalente al menos al uno y medio por ciento del importe de adjudicación de las mismas a financiar la gestión del patrimonio cultural de Castilla y León, de conformidad con las directrices y objetivos fijados por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Se entiende por obra pública, a los efectos de la aplicación de esta Ley, la definida en la normativa sobre contratación del sector público destinada al uso general o a un servicio público.
3. La reserva del uno y medio por ciento cultural resultará de aplicación a las siguientes obras:
  - a) Obras públicas financiadas total o parcialmente por la comunidad Autónoma, considerándose como tal la Administración General e Institucional, así como las empresas públicas, fundaciones públicas y consorcios que formen parte del sector público autonómico.

No se consideran incluidas en dicho concepto las obras públicas que se financien enteramente con cargo a recursos finalistas procedentes de fondos comunitarios europeos.

En las obras financiadas parcialmente por la Comunidad Autónoma, el uno y medio por ciento se aplicará a la parte proporcional del presupuesto de licitación financiado por aquella.

- b) Obras públicas cuya construcción y explotación se realice por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera de la Comunidad Autónoma, tomando como base la cantidad destinada a ejecución de las obras y no la referida a su explotación.
4. Quedan exceptuadas las siguientes obras:

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

- a) Aquellas en las que la aportación de la Comunidad Autónoma o del concesionario sea inferior a 350.000 euros.
  - b) Las que se realicen para cumplir específicamente los objetivos establecidos en la presente Ley.
5. La Intervención General de la Comunidad Autónoma no fiscalizará de conformidad propuesta de gasto alguna en tanto no se acredite la retención del crédito preciso para las acciones contempladas en el anterior-apartado 1.
  6. La Consejería promotora de las obras públicas que den origen a la partida del uno y medio por ciento cultural será la competente para la contratación de las actuaciones a desarrollar con cargo a dicha partida, actuaciones que, en todo caso, deberán ser conformes al objeto de esta Ley y contar con informe favorable, preceptivo y vinculante, de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que prestará cuanta asistencia técnica sea precisa para el cumplimiento de este fin.
  7. La reserva del uno y medio por ciento cultural se realizará y materializará conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine por la Junta de Castilla y León.

### **CAPÍTULO II**

#### **Fórmulas de gestión**

##### ***Sección Primera***

##### ***Sistemas Territoriales de Patrimonio***

#### **Artículo 61. *Concepto***

1. Los Sistemas Territoriales de Patrimonio se constituyen como figura de gestión de unidades territoriales o conjuntos patrimoniales que precisan la elaboración de estrategias comunes para el desarrollo de una gestión sostenible y coordinada del patrimonio cultural de Castilla y León.
2. Dichos Sistemas estarán constituidos por bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, incluidos en el Censo, con características comunes y vinculadas a un espacio físico o conceptual.
3. Los Sistemas Territoriales de Patrimonio serán reconocidos por Orden de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, pudiendo ser de oficio, o promovidos por las personas propietarias de los bienes o las Entidades Locales interesadas. En este último supuesto, deberá presentarse solicitud a la que se adjuntará la documentación señalada en el artículo siguiente.

4. Para el reconocimiento de los Sistemas Territoriales de Patrimonio será necesario un programa de actuaciones de gestión de los bienes que forman parte del Sistema, al que se dará publicidad.

**Artículo 62. Gestión de los Sistemas Territoriales de Patrimonio**

1. Se designará una persona responsable encargada de dirigir dicho programa y anualmente se dará cuenta a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural del desarrollo de dicho programa.
2. Se podrán suscribir instrumentos de colaboración con entidades públicas o privadas para el desarrollo del Sistema Territorial de Patrimonio.
3. La pertenencia a un Sistema Territorial de Patrimonio se considerará como criterio prioritario a tener en cuenta en la concesión de cualquier ayuda pública que pueda contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el programa de actuaciones del Sistema.

**Sección Segunda**

**Espacios Culturales**

**Artículo 63. Concepto**

1. Los Espacios Culturales constituyen un área, continua o discontinua, integrada por valores culturales, materiales e inmateriales, entre los que se incluyen uno o varios inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, vinculados directamente al territorio en el que se ubican, ya sea una zona rural, urbana o mixta, en la que la combinación de los valores y el territorio configuran el carácter que identifica al Espacio como tal, y que constituye un ejemplo destacado de formas de asentamiento humano o de utilización de bienes representativos de una comunidad.
2. Dichos Espacios serán declarados por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, oído el Consejo de Políticas Culturales de Castilla y León.

En la tramitación del procedimiento deberá abrirse un periodo de información pública por un plazo mínimo de un mes. Asimismo se dará audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados y a las personas interesadas.

3. La declaración deberá contener al menos los siguientes extremos:
  - a) Identificación de la excelencia de los elementos del patrimonio cultural contenidos en el Espacio y la pluralidad de valores concurrentes.
  - b) Delimitación del ámbito geográfico afectado

- c) Plan de Gestión del Espacio Cultural
- d) Órgano de gestión

**Artículo 64. *Gestión del Espacio Cultural.***

1. La gestión de los Espacios Culturales se realizará a través de instrumentos de colaboración con los gestores locales y directos de los bienes, tanto públicos como privados.
2. Se basará en un Plan apoyado en la participación y la corresponsabilidad de las administraciones públicas y de los gestores locales que puedan verse afectados por la declaración, que establecerá las normas, directrices y criterios generales para gestionar el Espacio Cultural y que contribuirán al desarrollo territorial del ámbito afectado por la declaración.
3. Para el desarrollo de estos planes de gestión se elaborarán programas plurianuales de desarrollo, que serán aprobados por Orden de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, cuyo contenido deberá incluir los siguientes extremos:
  - a) Especificación de las administraciones públicas y de los gestores locales que resulten afectados por la declaración y grado de participación de cada uno de ellos en el desarrollo de las acciones que integren el correspondiente Plan.
  - b) Acciones propuestas para la promoción, protección, investigación, interpretación, conservación, mantenimiento, uso y puesta en valor de los bienes del ámbito afectado por la declaración del Espacio Cultural.
  - c) Marco temporal de aplicabilidad de las acciones propuestas.
  - d) Mecanismos de seguimiento del grado de cumplimiento del Plan.
  - e) Programa financiero y económico para llevar a efecto las acciones propuestas.

Finalizado el período previsto para la ejecución de los programas plurianuales de desarrollo, que como mínimo deberá ser de 4 años y un máximo de 8, se elaborará una memoria. Dicha memoria se comunicará a la Junta de Castilla y León por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

### **CAPÍTULO III**

#### **Los Caminos a Santiago**

**Artículo 65. *Concepto***

El conjunto de caminos que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela por el territorio de la Comunidad de Castilla y León constituyen un Sistema Territorial de Patrimonio denominado "Los Caminos a Santiago", que incluyen todos aquellos bienes que estén

relacionados con la peregrinación, así como el territorio que facilita la comprensión y el conocimiento de ésta.

**Artículo 66. Clasificación de los Caminos a Santiago**

1. Los "Caminos a Santiago" que forman parte del Sistema Territorial son:
  - a) El Camino de Santiago Francés, ruta principal y primigenia asociada a la peregrinación a Santiago a su paso por el territorio de la Comunidad de Castilla y León, que se encuentra inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial.
  - b) Los Caminos Históricos a Santiago, que a lo largo de los tiempos han constituido rutas de comercio o de transporte con una clara adscripción a la peregrinación jacobea.
  - c) Los Caminos Tradicionales, en los que se incluyen rutas de comunicación cuya función como vía de peregrinación a Santiago no es predominante respecto a las funciones que han desarrollado a lo largo de los siglos
2. Podrán incorporarse al Sistema Territorial de Los Caminos a Santiago aquellos caminos en los que quede suficientemente documentado y justificado su carácter de ruta de peregrinación a Santiago conforme al procedimiento que corresponda de acuerdo con esta Ley.

**Artículo 67. Régimen de Protección de los Caminos a Santiago**

1. El Camino de Santiago Francés ostenta la condición de Bien de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre por el que se declara Conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago y se crea su Patronato. Su delimitación es la establecida por el Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés) y su documentación gráfica anexa.
2. Los Caminos Históricos se declararán Bien de Interés Cultural de carácter inmaterial.
3. Los Caminos Tradicionales se inscribirán como bienes integrantes en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, entre los de carácter inmaterial.

**Artículo 68. Gestión del Sistema Territorial de los Caminos a Santiago**

1. El criterio general de gestión es la salvaguarda del valor inmaterial de los Caminos a Santiago al objeto de preservar y proteger los valores asociados a la peregrinación desde el punto de vista del patrimonio cultural.

A tal fin, cualquier actuación o actividad que se realice en los Caminos a Santiago irá encaminada a conservar este carácter inmaterial, así como a respetar y mantener las características del contexto territorial de este Sistema.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural elaborará un documento de gestión de carácter integral de los Caminos a Santiago por Castilla y León, que contendrá como mínimo:
  - a) Definición de los valores inmateriales que se protejan.
  - b) Delimitación del ámbito geográfico, que incluirá los núcleos rurales tradicionales así como los bienes declarados de interés cultural e inventariados asociados al Sistema Territorial.
  - c) Programa de actuaciones para la gestión del Sistema Territorial
  - d) Persona responsable encargada de coordinar las acciones derivadas del documento de gestión.
3. La Junta de Castilla y León elaborará y aprobará el instrumento de protección de los previstos en el artículo 72 para el ámbito del Camino de Santiago Francés como bien declarado de interés cultural.

## TÍTULO V

### POLÍTICAS SECTORIALES

#### Artículo 69. *Coordinación de las políticas sectoriales*

1. Las actuaciones programadas por las administraciones públicas que puedan afectar al patrimonio cultural deberán tener en cuenta de manera prioritaria la conservación de éste, con el fin de preservar su autenticidad y garantizar su transmisión a las generaciones futuras.
2. Los proyectos o actuaciones con incidencia en el territorio deberán prever la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el momento inicial de éstos, antes de su aprobación, con el fin de prevenir impactos irreparables en los bienes del patrimonio cultural de Castilla y León.

## CAPÍTULO I

### *Urbanismo y Ordenación del Territorio*

#### Artículo 70. *Actividad urbanística pública.*

La actividad urbanística pública deberá contribuir a la protección y conservación del patrimonio cultural, de sus valores y elementos.

**Artículo 71. *Planeamiento urbanístico y patrimonio cultural***

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el ámbito de sus competencias, participará de forma activa en el planeamiento urbanístico a través de la colaboración permanente con los promotores del mismo y la emisión de informes en los procedimientos de aprobación de los instrumentos urbanísticos.

A tal efecto, dicha Consejería pondrá a disposición de los promotores de la actividad urbanística la información de la que se disponga.

2. La aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Si en el procedimiento de aprobación de ese instrumento se produjeran modificaciones con posterioridad a la emisión del citado informe, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá recabar un nuevo informe.

El plazo para la emisión de estos informes será de tres meses desde su petición, entendiéndose desfavorables si no se hubieran evacuado en dicho plazo.

3. El instrumento de planeamiento urbanístico sometido a informe deberá incluir un catálogo de los bienes culturalmente relevantes dentro de su ámbito y, en todo caso, deberá recoger de forma expresa una relación de Bienes de Interés Cultural, Bienes Inventariados y bienes arqueológicos, así como las normas correspondientes para la protección de sus valores culturales. Reglamentariamente se regularán las condiciones técnicas mínimas que deben reunir estos catálogos en relación a los bienes del patrimonio cultural.

Asimismo, y en el supuesto de instrumentos urbanísticos de ordenación general que afecten a Conjuntos Históricos, éstos deberán establecer las determinaciones de ordenación general suficientes para garantizar la protección del bien patrimonial afectado, incluyendo al menos las pautas y directrices para su ordenación detallada mediante un posterior plan especial.

Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural, o en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con la normativa vigente en materia de urbanismo, siempre que garantice la adecuada protección de estos bienes, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo 72. *Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales***

1. Los Ayuntamientos de localidades protegidas como Conjuntos Históricos tendrán la obligación de redactar y tramitar un Plan Especial de Protección de toda el área afectada, que será aprobado por el órgano competente que determine la correspondiente normativa sectorial.



## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

Este plan especial puede ser sustituido por otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio siempre y cuando pueda considerarse instrumento de protección del área afectada por cumplir los objetivos establecidos en esta Ley y haya sido informado favorablemente con este carácter por el órgano competente en materia de patrimonio cultural.

2. En los supuestos de Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Conjunto Etnológico, Vía Histórica, Conjunto Industrial o Paisaje Patrimonial, los ayuntamientos tendrán la obligación de redactar un documento de protección del área afectada para garantizar la protección y conservación del bien. Una vez aprobado dicho documento por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, se integrará en el instrumento de planeamiento urbanístico del municipio. El contenido de este documento se desarrollará reglamentariamente.
3. El plazo para la aprobación de dichos instrumentos será de tres años desde la declaración como Bien de Interés Cultural.
4. La Junta de Castilla y León arbitrará las medidas de ayuda y colaboración oportunas con las Entidades Locales para el cumplimiento de esta obligación.
5. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural establecerá las determinaciones y documentación necesarias para la aprobación de estos instrumentos de protección, que deberán contener como mínimo:
  - a) Justificación de las modificaciones de alineaciones, rasantes, volumen, edificabilidad parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el instrumento proponga.
  - b) Relación de todos los elementos del patrimonio cultural que conformen el área afectada, definiendo las clases de protección y tipos de actuación permitidas en cada uno de ellos.
  - c) Determinación, en su caso, de los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura o morfología del espacio afectado que deban ser objeto de potenciación o conservación, así como los criterios relativos a la conservación de aquellos elementos arquitectónicos exteriores e interiores que definan la tipología edificatoria.
  - d) Normas específicas para la protección de bienes arqueológicos, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de interés arqueológico, definiendo los niveles de protección y la compatibilidad de los usos con la conservación, así como los requisitos técnicos que hayan de regir la autorización de las actividades a las que se refiere el artículo 50.f)
  - e) Determinación, en su caso, de las instalaciones vinculadas a infraestructuras y suministros de todo tipo, incluidos los referentes a energías renovables. Las instalaciones que por su naturaleza no puedan ir soterradas, se situarán en lugares en los que no perjudiquen la imagen urbana o de conjunto.
  - f) Regulación de instalación de rótulos y demás soportes de publicidad.

- g) Las posibles áreas de rehabilitación o regeneración que permitan la recuperación del área residencial, en su caso.

**Artículo 73. Comisiones de seguimiento**

En las Áreas Patrimoniales se podrán constituir comisiones de seguimiento, integradas por representantes de la Administración Autonómica con competencias en materia de patrimonio cultural y representantes de la Entidad Local afectada, para analizar la ejecución de los instrumentos de protección.

**CAPÍTULO II**

***Prevención ambiental***

**Artículo 74. Valoración de la incidencia sobre los bienes patrimoniales**

1. En los proyectos, obras o actividades que se deban someter a Evaluación de Impacto Ambiental por la legislación en materia de prevención ambiental y en los Planes y Proyectos Regionales regulados en la legislación sobre ordenación del territorio, cuando las actuaciones a que se refieran puedan afectar al patrimonio cultural, se efectuará un diagnóstico de la afección que el proyecto, obra o actividad pueda tener.

Para la elaboración de dicho diagnóstico se llevarán a cabo los estudios sobre los bienes del patrimonio cultural y actividades arqueológicas que sean necesarias con el fin de poder evaluar sus efectos reales y concretos, que deberán ser realizados por técnicos con competencia profesional en la materia.

El diagnóstico deberá ser sometido a valoración de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que deberá emitir un informe favorable en el que se establezcan las medidas garantes de la conservación de los bienes afectados y se incluirá íntegro en la Declaración de Impacto Ambiental. El plazo para emitir dicho informe será de tres meses.

2. El informe previsto en el apartado anterior deberá ser solicitado en una fase inicial del procedimiento, con el fin de prevenir impactos negativos irreparables en el patrimonio cultural.
3. Si con posterioridad a la emisión del citado informe se produjeran durante la tramitación del expediente cambios en el proyecto informado, se deberá solicitar nuevo informe a la administración competente en materia de patrimonio cultural.
4. En los supuestos en los que deba solicitarse cualquier autorización, licencia o comunicación de las previstas en la legislación sobre prevención ambiental, si la actuación pudiera afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, ámbitos de protección de los mismos o sus zonas de amortiguamiento en los casos previstos en del artículo 38, será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

## TÍTULO VI

### CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN E INNOVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

**Artículo 75. *Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León***

Se crea el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León adscrito a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

**Artículo 76. *Objetivos y funciones.***

1. El Centro de Investigación e Innovación se constituye como centro de referencia para la investigación e innovación en la intervención, conservación y valorización del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
2. En el ejercicio de sus funciones:
  - a. Desarrolla la investigación e innovación para el establecimiento de criterios y metodologías de actuación para la conservación y restauración de los bienes del patrimonio cultural, para el impulso de metodologías que busquen la armonización entre la protección del patrimonio cultural y el desarrollo del territorio, y para la actualización de los instrumentos de gestión del patrimonio cultural.
  - b. Impulsa la difusión de la producción científica sobre el patrimonio cultural a la sociedad a través de las nuevas tecnologías de la comunicación.
  - c. Gestiona datos estadísticos y análisis comparativos relacionados con diferentes aspectos del patrimonio cultural, y dirigidos a conocer la incidencia de las actividades en torno al mismo.
  - d. Elabora y realiza programas formativos en materias de patrimonio cultural.
  - e. Emite informes en las materias de su competencia.
  - f. Presta servicios especializados de análisis, documentación, intervención, formación y comunicación.
  - g. Realiza tareas de estudio, análisis, diagnóstico, tratamiento y control para la conservación y restauración de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro de Investigación e Innovación podrá establecer las correspondientes relaciones de cooperación con instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades en materia de patrimonio cultural.

## TÍTULO VII

### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 77. *Infracciones administrativas.*

Constituyen infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural, que se sancionarán conforme a lo previsto en la presente Ley, las acciones u omisiones que a continuación se relacionan, clasificadas en infracciones leves, graves y muy graves.

#### Artículo 78. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento, por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de la obligación de permitir a la Consejería competente el acceso a dichos bienes para la realización de los estudios previos e informes necesarios para la tramitación de los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariados que puedan afectarles.
- b) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de permitir el acceso de la administración a dichos bienes con fines de supervisión.
- c) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural o Inventariados, de permitir el acceso de investigadores en los términos establecidos en el artículo 35.2 b) de esta Ley.
- d) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural e Inventariados, de facilitar la visita pública en las condiciones establecidas en el artículo 35.2 c) de esta Ley.
- e) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural e Inventariados, de notificar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural toda transmisión de un Bien de Interés Cultural o Inventariado en las condiciones establecidas en el artículo 49 de esta Ley.

- f) El incumplimiento por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales, de prestar los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados, para exposiciones temporales que se organicen por la Junta de Castilla y León en los términos establecidos en el artículo 35.2 e) de esta Ley.
- g) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 36 para las personas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- h) La falta de notificación a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de las licencias y autorizaciones que concedan los Ayuntamientos al amparo de los instrumentos de protección previsto en el artículo 72.
- i) El incumplimiento de cualquier otra obligación de carácter formal contenida en esta ley cuando su acción u omisión no constituyan otra infracción de las previstas en esta Ley.

**Artículo 79. *Infracciones graves.***

Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de conservación, custodia, mantenimiento y protección por parte de las personas propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- b) El incumplimiento del deber de comunicar el hallazgo casual y entrega de materiales, así como el de paralizar las obras en los casos a que se refiere el artículo 36.2 de esta Ley.
- c) El incumplimiento del deber de solicitar las autorizaciones previstas en esta Ley en relación con Bienes de Interés Cultural e Inventariados
- d) El incumplimiento de los términos de las autorizaciones previstas en esta Ley.
- e) La realización de las actividades arqueológicas o de trabajos de consolidación o restauración de bienes arqueológicos muebles o inmuebles, sin la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
- f) El incumplimiento de una orden de suspensión cautelar de intervenciones en Bienes de Interés Cultural o Inventariados, en los casos a que se refiere el artículo 48.2 de esta Ley, así como en aquellos lugares en que se hallen fortuitamente bienes arqueológicos.
- g) La falta de adopción de medidas en el supuesto de ruina de los bienes señalados en el artículo 47.
- h) La destrucción total o parcial de bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural no declarados de interés cultural o inventariados.

**Artículo 80. *Infracciones muy graves.***

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La destrucción, total o parcial, de Bienes de Interés Cultural e Inventariados.
- b) Cualesquiera otras acciones u omisiones que conlleven la pérdida, o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural e inventariados.

**Artículo 81. Responsabilidad.**

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.
2. Se considerarán personas responsables de las infracciones recogidas en esta Ley, además de los que hayan cometido los actos y omisiones en que la infracción consista:
  - a) Las entidades o empresas de las que dependan los autores o autoras materiales de las actuaciones infractoras.
  - b) Las personas promotoras, en caso de intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo los términos de esta.
  - c) La persona directora o directoras de la obra en lo que atañe al incumplimiento de las órdenes de suspensión o la ejecución de obras ilegales.
  - d) Los Ayuntamientos que otorguen licencias o autorizaciones contraviniendo esta ley o que incurran en cualquier otra infracción tipificada en ella.
  - e) Las personas que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan beneficio económico de la misma.
3. Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí.
4. Cuando, en aplicación de la presente Ley, dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones económicas que se deriven.
5. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones reguladas por esta Ley se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción y, en el caso de personas físicas, por fallecimiento.

**Artículo 82. Sanciones.**

1. Las infracciones de las que resulte lesión al Patrimonio Cultural de Castilla y León que pueda ser evaluada económicamente o cuando pueda determinarse el beneficio económico derivado de la infracción cometida, serán sancionadas con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado o del beneficio obtenido. En los demás casos se sancionarán con las siguientes multas:
  - f) Las infracciones leves con multa de hasta 10.000 euros

## Anteproyecto de LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEON

- g) Las infracciones graves con multa de hasta 200.000 euros.
  - h) Las infracciones muy graves con multa de hasta 600.000 euros.
2. En la imposición de sanciones se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
- a) El grado de protección de los bienes del patrimonio cultural afectados
  - b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
  - c) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
  - d) La naturaleza de los perjuicios causados.
  - e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa
3. En la realización ilícita de actividades que afectan al patrimonio arqueológico se considerará agravante la utilización de aparatos detectores de metales.
- Las personas distribuidoras o detallistas de aparatos detectores de metales deberán exhibir en lugar visible de sus establecimientos el texto de las disposiciones que al respecto establezca la Junta de Castilla y León.
4. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta Ley, lo serán por aquel que suponga mayor sanción a la infracción cometida.

### **Artículo 83. *Prescripción de infracciones y sanciones.***

- 1. Las infracciones administrativas leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en el plazo de cinco años y las muy graves en el plazo de diez años.
- 2. En los mismos plazos prescribirán, respectivamente, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones administrativas leves, graves y muy graves.
- 3. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el momento en que aquéllas se hubieren cometido.
- 4. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el momento en que haya adquirido firmeza la resolución por la que aquéllas hubieren sido impuestas.

### **Artículo 84. *Reparación de daños.***

- 1. En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la administración ordenará a la persona infractora la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior, siempre que sea posible.

2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo de la persona infractora y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrar su coste.

**Artículo 85. Procedimiento sancionador.**

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el previsto en la normativa en materia de procedimiento administrativo.
2. El órgano competente para incoar el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, podrá acordar como medida cautelar la incautación de los bienes del patrimonio cultural o instrumentales utilizados en las actividades que se estimen constitutivas de infracción.

**Artículo 86. Competencia sancionadora.**

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde:

- a) A los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, las multas de hasta 10.000 euros.
- b) Al titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, las multas de 10.001 euros a 200.000 euros.
- c) Al titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de la Junta de Castilla y León, las multas de 200.001 a 600.000 euros.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Disposición adicional primera. Patrimonios especiales.**

1. Forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León el patrimonio lingüístico, documental y el bibliográfico, que se regirán por sus normas específicas y en lo no previsto en ellas, será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley.
2. Integran el patrimonio lingüístico de Castilla y León las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

La administración competente adoptará las medidas oportunas tendentes a su protección y difusión, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas.

**Disposición adicional segunda. Obras de autores vivos.**



De forma excepcional, podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores y autoras vivos, siempre y cuando dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 10.2 de la presente Ley, emitan informe favorable y medie autorización expresa de la persona propietaria, o la adquisición de la obra por la administración.

**Disposición adicional tercera. Bienes considerados de interés cultural e inventariados.**

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tuviesen la consideración de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles previsto en el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, serán considerados, respectivamente, como bienes declarados de interés cultural o inventariados, mientras no sea revisada su clasificación con arreglo a las categorías establecidas en la presente Ley.

Asimismo, se consideran bienes de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente ley los hórreos y pallozas protegidos por el Decreto 69/1984, de 2 de agosto de la Junta de Castilla y León

**Disposición adicional cuarta. Adecuación normativa.**

Las declaraciones de los bienes a los que se refiere la Disposición Adicional Tercera podrán ser completadas o revisadas mediante la determinación y delimitación de los mismos, la declaración de los ámbitos de protección y, en su caso, zonas de amortiguamiento y bienes muebles afectados por la declaración, la adecuación de su calificación a las categorías establecidas en la presente Ley o la aprobación de cualquiera de los elementos y criterios específicos previstos en la misma para la determinación de los distintos regímenes de conservación y protección. Los procedimientos y competencias administrativas que regirán para la aplicación de esta disposición se establecerán reglamentariamente

**Disposición adicional quinta. Paraje Pintoresco.**

Los Parajes Pintorescos a los que se refiere la disposición transitoria octava de la Ley de Patrimonio Histórico Español se adecua a la figura de Paisaje Patrimonial establecida en el artículo 17.3 g) de la presente Ley.

**Disposición adicional sexta. Bienes Inventariados.**

Se consideran Bienes Inventariados, siempre y cuando no se encuentren en otra categoría de protección prevista en esta ley:

- a. Los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

- b. Los yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico, aprobados a partir de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

**Disposición adicional séptima. Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.**

Pasan a formar parte del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos bienes que a la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

**Disposición adicional octava. Acuerdos Internacionales.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.

La actividad de tales administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del patrimonio histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

**Disposición adicional novena. Medida contra la expoliación.**

Como medida preventiva contra la expoliación y el deterioro de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la administración promoverá la utilización de medios técnicos para reproducir dichos bienes, especialmente los incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, si lo requiere su conservación y difusión o lo aconsejan las condiciones de uso a que estén sometidos.

**Disposición adicional décima. Retorno de los bienes del patrimonio Cultural.**

La administración de la Comunidad realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a la Comunidad Autónoma de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con claro interés para la misma que se encuentren fuera de su territorio.

**Disposición adicional undécima. Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León**

Las funciones del Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León, unidad administrativa adscrita a la Consejería de Cultura y Turismo a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, serán asumidas por el Centro de Investigación e Innovación del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten.

**Disposición adicional duodécima. Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León.**

Se pondrá en conocimiento de la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León, como órgano encargado de coordinar las actuaciones relacionadas con el Camino de Santiago en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la clasificación prevista en el artículo 66 de esta Ley.

**Disposición adicional decimotercera. Bienes declarados de interés cultural e inventariados.**

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que cuenten con expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en una categoría asimilable a la de bienes individuales, cuya incoación haya tenido lugar con anterioridad a la Ley 12/2002, de 11 de julio, se consideran Bienes de Interés Cultural declarados en la categoría que corresponda según la presente Ley.

Los expedientes incoados en una categoría diferente a la establecida en el apartado anterior, se resolverán en el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Disposición Transitoria primera. Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas**

El artículo 39 no será de aplicación en lo relativo a las autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas, en tanto en cuanto los planes especiales de protección y documentos de protección anteriores a la presente ley no hayan sido revisados conforme a ésta Ley.

**Disposición Transitoria segunda. Plazo para la redacción de los instrumentos de protección.**

Las categorías de inmuebles de interés cultural, previstas en el artículo 17.3 a), b), c) y d) de esta Ley, declaradas con anterioridad a la misma, dispondrán de un plazo de 5 años, desde su entrada en vigor, para redactar el instrumento de protección a que se refiere el artículo 72.

**Disposición Transitoria tercera. Expedientes incoados.**

Los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Disposición final primera. Actualización cuantías de las sanciones**

La cuantía de las sanciones previstas en esta ley podrá ser actualizada por Decreto de la Junta de Castilla y León.

### **Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, para que, en el plazo de dos años, dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley.

### **Disposición final tercera. Aplicación de la legislación estatal.**

En lo no regulado por la presente Ley será de aplicación con carácter supletorio la legislación estatal.

### **Disposición final cuarta. Entrada en vigor de la Ley.**

Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a 14 de diciembre de 2018

**EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL**

  
Fdo. Enrique Sajz Martín.

